



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-00800-00

APROBADO EN ACTA NO. 108

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en los artículos 169 y 200 de la Ley 734 del 2002, procede la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a dictar sentencia en el proceso disciplinario adelantado en contra de la doctora **ANGELA LOZANO GARCIA** en su condición de **JUEZA TERCERA PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI-V-**, con el fin de determinar si se le debe sancionar disciplinariamente o absolver de los cargos que le fueran imputados según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Tal como se reseñó al momento de formular cargos en contra de la encartada, la génesis del presente asunto se encuentra en el escrito radicado el 04 de mayo de 2017, por la señora Rosa María Hoyos Ossa, quien interpone queja en contra del Juzgado Tercero Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cali, manifestando su inconformidad así: *"...estoy presentando mi desacuerdo rotundo y queja, al proceso que se ha dado tramite de formar IRREGULAR, ILEGAL E INJUSTA, del cual hago parte como accionante de mi*

madre, quien es una señora adulta mayor de 87 años y en estado de INDEFESION MANIFIESTA por su enfermedad mental, de acuerdo los galenos especialistas que han determinado su patología con diagnósticos de ALZHAIMER (TRASTORNOS DE COMPORTAMIENTO, ESFERA MENTAL, DEPRESIÓN EXÓGENA) DIABETES MELLITUS TIPO II HIPOTIROIDISMO, DISLIPIDEMIA IV. Y que ha estado padeciendo dentro los últimos 4 año. Pues es el colmo que a pesar de haber salido favorable la acción de tutela interpuesta por mi persona y fallada por parte del JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES COIN FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTIAGO DE CALI, en sentencia de primera instancia No. T-140 de fecha 10 d enero de 2017, contra la EPS CAFÉ-SALUD Y EL CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL -CEPAIN-IPS SAS., Las cuales entidades han hecho caso omiso o se han estado burlando de nuestra justicia colombiana, al no haber dado cumplimiento en el tiempo ordenado por el Juzgado Tercero en mención.

...Que a pesar de los tres desacataos, al cumplimiento de la acción de tutela por parte de las entidades en desobediencia, estemos pagando obligadamente una IPS particular para que atienda a nuestra madre, pues no podemos esperar que la IPS CAFES SALUD QUIERA CUMPLIR SU OBLIGACION, como entidad a la cual estamos afiliadas, ya que es su deber ser. Y el Juzgado Tercero Penal para Adolescentes con función de Control de Garantías de Cali. No haya hecho cumplir las normas rectoras que regulan la desobediencia del art.86 C/P/C, que según el art. 15 de C.P.P., explica sobre la (celeridad y eficiencia) a la vez el art. 52 del desacato dice textualmente que : “incurrirá en arresto hasta por seis (6) meses y multa de veinte(20) s.m.l.m.v” per al respecto de hacer cumplir estas tacitas normas verdadera, eficaz y legalmente, como esta sucediendo en los últimos 14 días, pue el oficio enviado a la suscrita el pasado 26 de abril de 2017, por arte del Juzgado Tercero Penal para adolescentes con Función de Garantías de Cali, explica que se dio APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO, contra la IPS CAFES SALUD Y CEPAIN IPS SAS., por lo cual no entendemos de parte de mi y nuestra familia cuando verdaderamente se va a hacer efectiva dichas normas, pues han pasado 14 días hasta el día de hoy, 4 de abril de 2017 y sigue lo mismo, en cuanto a las horas o días (48 horas y/o dos días), que le ha dado el mencionado Juzgado Tercero penal para Adolescentes con función de Garantías de Cali. Ya que si algo complicado sucede con nuestra madre, es culpa de la EPS CAFESALUD Y CEPAIN IPS SASA, por no cumplir a tiempo lo resuelto por el Juzgado Tercero, y a la vez este mismo Juzgado por no hacerlo cumplir dicho fallo favorable a mi madre. Pues no le estamos pidiendo nada a nadie, ya que somos del Régimen Contributivo, razón que solamente estamos exigiendo que cumplan con lo que ordena la ley 1438 de 2012 en Salud, en la Constitución Política de Colombia de 1991, entre otras normas concordantes, como con el trato Especial de los adultos mayores que somos y no se nos ha tenido en cuenta, agregando la discapacidad de indefensión manifiesta, quien se encuentra nuestra madre. Donde se nota la violación de sendos derechos humanos, nacionales e

internacionales, por todos los participantes en este, uno más de muchos casos (...)" (pág 1 a 4 exp.digital) (sic a lo transcrito).

ANTECEDENTES PROCESALES

El 28 de julio de 2017, se dispuso adelantar la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la señora JUEZA TERCERA PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI, se ordenó notificar al disciplinable y escucharlo en versión libre y espontánea (pág.29 exp. digital.); decisión, notificada personalmente a la doctora ANGELA LOZANO GARCÍA, como Jueza Tercera Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías, el 09 de agosto de 2017 (pág.29 exp. digital.).

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, se dispuso **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARA** en contra de la Dra. ANGELA LOZANO GARCIA, como como Jueza Tercera Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cali, en la mora en resolver el incidente de desacato, que si bien lo hizo, sobrepasó ampliamente el término de 10 días, fijado para resolver esta clase de asuntos (pág 45 a 47 exp.digital).

El 04 de noviembre de 2021, se decretó el **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** (archivo 13 del expediente electrónico); decisión comunicada vía digital, el 15 de diciembre de 2021 (archivo 16 del expediente electrónico).

Mediante providencia del 26 de enero de 2022, se **FORMULARON CARGOS** en contra de la doctora **ANGELA LOZANO GARCIA** en su condición de **JUEZA TERCERA PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI**, por presunta incursión en la falta descrita en el numeral 3º del art. 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, con el alcance dispuesto en las Sentencias C-367/14 y T-271/15 de la H. Corte Constitucional, conducta que se califica como **GRAVE**, a título de **DOLO**, decisión notificada mediante comunicación electrónica del 25 de febrero de 2022 (archivo 21 del expediente electrónico).

El 06 de julio de 2022, se decretó en el **TERMINO PROBATORIO**, las pruebas solicitadas por la disciplinable (archivo 26 del expediente electrónico).

Con auto de trámite del 12 de octubre de 2022, en razón a que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el día 02 de septiembre de 2022,

nuevamente, se programó para el día 21 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m., a fin de escuchar en declaración a la Dr. Hernad G. Rincon Hoyos y a la Dra. Lina María Rúgeles Ocampo (archivo 35 del expediente electrónico).

Con auto del 19 de octubre de 2022, en razón a que el 21 de octubre de 2022, no se llevó a cabo la diligencia, puesto que el apoderado de la defensa solicitó aplazamiento, se fija para el 28 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m., (archivo 40 del expediente electrónico).

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN (archivo 46 del expediente electrónico); decisión notificada a los mismos mediante comunicación electrónica del 19 de diciembre de 2022 (archivo 52 del expediente electrónico).

Con escrito del 19 de diciembre de 2022, el Dr. Roberto Lozano García, apoderado de la Dra. Angela Lozano García, interpuso recurso de reposición contra el auto que corre traslado para alegar de conclusión (*auto del 13 de diciembre de 2022*, archivo 53 del expediente electrónico).

El 21 de abril de 2023, el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos : *PRIMERO: REPONER para revocar el Auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por cuanto no se habían allegado la totalidad de las pruebas decretadas en la investigación. SEGUNDO: Prosígase el trámite del presente asunto, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 734 de 2002. TERCERO: Tener como prueba la documental obrante en el plenario hasta el momento. CUARTO: Correr traslado por el término de diez (10) días, al Representante del Ministerio Público, a la funcionaria investigada, Dra. ANGELA LOZANO GARCIA, y a su apoderado de confianza, para que presenten sus ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN (...)*”, (archivo 62 del expediente electrónico).

IDENTIDAD Y ANTECEDENTES DE LA DISCIPLINADA

Se trata de la doctora **ANGELA LOZANO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.382.589 de Cali, cuya calidad como Jueza Tercera Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cali, en propiedad, se encuentra acreditada con la certificación del 28 de octubre de 2021, signada por el Director Unidad Recursos Humanos -Seccional Nivel Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, quien además allegó copia del acto administrativo de nombramiento, Acuerdo No. 24 del 11 de junio de 2009 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y el Acta de posesión No. 1096 del 01 de julio de 2009 (archivo 09 del expediente electrónico).

De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No. 786211 del 22 de noviembre de 2021, no registra sanciones disciplinarias vigentes (archivo 14 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 257 A de la C. P., y los artículos 2°, 3° y 194 de la ley 734 de 2002, normatividad vigente para adelantar la actuación de conformidad a lo establecido en el artículo 263 del CGD, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2.021, a los funcionarios judiciales los investigarán y sancionarán en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial a la que correspondan, y precisamente esta H. Comisión tiene competencia para ello en el distrito judicial del Valle del Cauca, y como quiera que la disciplinable se desempeñó como Jueza Tercera para Adolescentes con función de Control de Garantías de Cali, para la época de los hechos, esta es la Corporación competente para decidir el presente asunto.

La norma en mención, artículo transitorio 263 de la Ley 1952 de 2019, determinó que:

*“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Conforme a lo anterior, habiéndose proferido la decisión de cargos desde el 26 de enero de 2022, la cual se notificó de manera electrónica a los sujetos procesales el 25 de febrero de 2022, siendo que desde el 15 de marzo de 2022 la investigada presentó sus descargos y solicitó la práctica de pruebas, resuelto en decisión interlocutoria del 06 de julio de 2022, es por lo que se estima necesario proseguir con la emisión de la decisión que en derecho corresponde, respetando los lineamientos de la Ley 734 de 2002, pues a la entrada en vigencia del actual Código General Disciplinario ya la decisión de cargos estaba debidamente notificada y en firme.

Por su parte, el Título XII de la Ley 734 de 2.002 establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”

Acreditado lo anterior, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 142 de la ley 734 de 2002: **“No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado”.**

Con respecto a la norma transcrita, se ha dicho:

“Está taxativamente prohibido por el legislador proferir fallo sancionatorio en materia disciplinaria, sin que obre dentro del proceso prueba o pruebas que conduzcan o lleven al convencimiento, seguridad y certeza sobre la existencia, primero de la falta y segundo de la certeza y seguridad de que la persona o personas investigadas son responsables de la comisión de las faltas...”. (Procedimiento disciplinario Jairo Enrique Bula Romero, página 282).

Son pues dos los requisitos exigidos en la norma, para proferir fallo sancionatorio: *“Certeza sobre la existencia de la falta”* y *“certeza sobre la responsabilidad del investigado”.*

La certeza respecto de la existencia de la falta, es el convencimiento que tiene el fallador de que el hecho investigado existió, que esa conducta humana cometida por un servidor público, en este caso, una servidora de la Rama Judicial, se refleja contraria al ordenamiento jurídico, en este evento, por infringir la disposición que contiene una prohibición para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, los cuales dimanar del artículo 154 de la ley 270 de 1996.

Por su parte, la certeza respecto de la responsabilidad de la investigada, es el convencimiento que tiene el mismo fallador, que la persona investigada, efectivamente cometió esa falta al régimen de deberes y prohibiciones contenidos en las normas antes mencionadas, y que no concurre en su favor, causal de exclusión de responsabilidad.

ÚNICO CARGO

En la providencia de cargos, se dedujo como infringida la prohibición contemplada en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 que preceptúa:

*“ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:
(...)*

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.”

Ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.”

Ello, condicionado a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencias C-367/14 y T-271/15, al precisar que, en armonía con la teleología constitucional de la acción de tutela, cual es salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y evitar que se prolongue su afectación en el tiempo, **no deben transcurrir más de diez (10) días, entre la decisión de apertura del trámite incidental y su decisión definitiva** y que las únicas excepciones a ello es: “**(i)** por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, **(ii)** cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, **(iii)** que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la

inmediatez.”¹, circunstancias que no se precisan en el caso que concita la atención de esta Comisión.

Así ha dicho esa Alta Corporación:

*“Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, **no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo no sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato**, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela.*

(...)

Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

(...)

Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.(...)”

También, en sentencia 271 de 2015, precisó:

“5.2. Los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar por medio del “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden”.

Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. Así lo sostuvo en Auto 045 de 2004 al indicar:

¹ Sentencia C-367 de 2014.

“En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que el cumplimiento del fallo y el desacato ‘son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- **y tramitarse en forma paralela**, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo’. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, **‘si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección’**. Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra ‘a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...)’.”

(...)

“Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

(...)

4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i) El cumplimiento es obligatorio. hace parte de la garantía constitucional;** el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
- ii)La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
- iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque
- v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

5.3. De conformidad con lo prescrito en el Decreto estatutario 2591 de 1991, esta Corte ha señalado que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediatez. Así lo sostuvo, por ejemplo, en Auto 136 A de 2002:

“7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el

principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.”

Bajo este derrotero, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, ‘[i]nterpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto’ (SU-1158 de 2003)”.

DE LA VERSIÓN LIBRE CONCLUSION²

En escrito radicado el 25 de agosto de 2017, la Dra. ANGELA LOZANO GARCIA, como Jueza Tercera Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cali, manifestó que: *“la Rad 76001-40710032016-00196- 00, por la que cursa indagación preliminar, obedece primeramente al trámite constitucional de acción de tutela signada a esta dependencia judicial el pasado Dic.21/16, amén del incidente de Desacato propuesto por la señora ROSA MARIA HOYOS OSSA, actuando como agente oficiosa de su Sra. Madre CLARA ELENA OSSA DE HOYOS, en ENE.18/17; calendas en las cuales me encontraba incapacitada en virtud del accidente de trabajo que sufriese en SEP12/16, desde esa fecha y por término de treinta (30) días inicialmente, que se prorrogase por lapsos idénticos hasta MAR.10/17, viernes, de donde no corresponderle a esta judicatura laborar el fin de semana subsiguiente según los Turnos asignados para la Sala Administrativa de la Honorable Corporación que integra, me reintegre a mi ejercicio funcional cotidiano desde MAR.13/17 según visible así mismo en al Constancia Secretarial respectiva glosada al fl13. Del “Cuaderno Incidental”. Durante todo mi periodo incapacitante, fue asignada en mi cargo por el H. Tribunal Superior de Cali, la Dra. MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NAVAS quien me remplazase-fl.19”.*

Que la acción de tutela fue asignada en diciembre 21 de 2016, siendo accionante Clara Elena Osa de Hoyos, actuando a través de su hija Rosa María Hoyos Ossa como agente oficiosa en contra de CAFESALUD y el CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS “CEPAIN IPS SAS”; que mediante auto de sustanciación No. 370 de Diciembre 21 de 2016, la instancia avocó su conocimiento, disponiendo requerimiento a las accionadas para que respondieran a cada uno de los puntos de la incoada, anexando certificados de existencia y representación legal y de los poderes que facultasen a sus representantes, remitiéndoles copia de la acción y sus anexos.

² Escrito del 23 de agosto de 2017, Archivo 01 exp. disciplinario págs. 32 a 41 del expediente electrónico.

Que para enero 10 de 2017, se profirió la sentencia de tutela No.10, que en su resolutive reza:

“PRIMERO: TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES, a la SALUD, VIDA DIGNA, que le asisten a la Sra. CLARA ELENA OSSA DE HOYOS vulnerados por la EPS CAFESALUD de conformidad con las consideraciones de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Representante legal de EPS CAFESALUD que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente proveído, realice una segunda valoración médica a la señora CLARA ELENA OSSA DE HOYOS, en su residencia, con un grupo interdisciplinario, que integre un especialista en el área de la salud mental, esto es SICOLOGO Y SIQUIATRA, que determinen si efectivamente requiere la atención médica domiciliaria, esto con base no solo en la historia clínica, sino en el examen físico , donde podrán examinar las condiciones en que se encuentra actualmente la paciente. En caso de que se determine la atención médica domiciliaria a favor de la señora OSSA DE HOYOS la EPS CAFESALUD deberá expedir, dentro del término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes las respectivas ordenes de servicios que requiera para el tratamiento de su patología TERCERO: NOTIFICAR lo resuelto a las partes, haciéndoles saber que cuentan con el recurso de ley. CUARTO: ENVIAR a la Honorable corte Constitucional para su eventual revisión...NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NAVAS...”.

Que, el fallo no fue impugnado y cobró ejecutoria y se remitió a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Que en enero 18 de 2017, presentó queja la agente oficiosa, informando incumplimiento de la accionada CAFESALUD EPS, por lo que mediante auto de sustanciación No. 022 de enero 18 de 2017, se procedió a requerir al Sr. Representante Legal de la entidad, surtiéndose debidamente su notificación con el Oficio No.096 de enero 18 de 2017, fl-12.

Que a folio 13, obra constancia secretarial suscrita por la Dra. María Luceida Vidal Tabares, Oficial Mayor y, para entonces, Secretaria AD Hoc de esta judicatura, dando cuenta de su reincorporación laboral en marzo 13 de 2017, quien después de seis meses de incapacidad médica, continúa desde septiembre de 12 de 2016 a raíz del accidente de tránsito y laboral que sufrió en esa fecha.

Que justo el día 13 de marzo de 2017, arrió la señora Rosa María Hoyos Ossa nuevo escrito en el que informa que, a esa fecha, no había recibido noticia alguna de la entidad accionada y su señora madre continuaba a la espera de la segunda valoración con un grupo interdisciplinario compuesto por las especialidades de sociología y psiquiatría, acorde lo ordenado en sede de tutela encima de lo cual, solo a abril 20 de 2017, se recibió memorial de CAFESALUD EPS, peticionando

decreto de Nulidad de lo actuado por indebida notificación, toda vez que, la persona llamada a cumplir el fallo, era puntualmente el Representante Judicial o Gerente de Defensa Judicial y no el Representante Legal de la Promotora de Salud.

Que, por auto de sustanciación No.115 de abril 20 de 2017, expuso negativa a pronunciamiento de nulidad, toda vez que, aún, no se había decretado Apertura Incidental estando a la espera de CAFESALUD y, por el contrario, en razón del reiterado incumplimiento de la EPS, determinó abrir de inmediato Incidente de Desacato en contra del Representante Legal de CAFESALUD EPS, y en consecuencia, librar el despacho comisorio No.03-17 al señor Coordinador del centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bogotá, en aras que procediesen a notificar de forma personal el proveído al Dr. Luis Guillermo Vélez en la calidad indicada en la Calle 73 No. 11-66 de la ciudad de Bogotá, concediendo un término de cinco días hábiles de la distancia a partir de la fecha de recibo del comisorio, folios 25 a 31.

Posteriormente, y al no obtener respuesta de lo comisionado, se libró oficio al señor Juez Coordinador del Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Adolescentes de Garantías de Bogotá, para que informasen sobre el resultado de la comisión, fl-32.

Obra constancia Secretarial de junio 8 de 2017, indicando que los días 6 y 7 de junio de 2017, se imposibilitó el ingreso al despacho judicial por paro nacional convocado por Asonal Judicial

El 12 de junio de 2017, se recibió el Oficio 6945 del 5 de junio de 2017, del Juzgado 5 Penal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Bogotá, mediante el cual hacen devolución del despacho comisorio No.03-17 fl.35.

Obra constancia Secretarial del 29 de junio de 2017, donde se señala que con resolución No.088 de junio 28 de 2017 del Presidente del Tribunal Superior de Cali, le fue conferida Comisión de Servicios a efectos de asistir al Curso de Formación Continua-Formación en Gestión Documental, programado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el 30 de junio de 2017.

Obra constancia Secretarial del 07 de julio de 2017, que señala que con resolución No.091 de junio 28 de 2017, del Vicepresidente del Tribunal Superior de Cali, le fue conferida Comisión de Servicios a efectos de participar en el Conversatorio sobre Procedimiento Abreviado y Acusador Privado, programado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el 07 de julio de 2017.

Obra constancia Secretarial del 19 de julio de 2017, donde se señala la concesión de permiso por un día a la señora Jueza, para el 21 de julio de 2017, autorizado

por el presidente del Tribunal Superior de Cali, mediante permiso 2017-638 del 13 de julio de 2017.

Constancia Secretarial del 31 de julio de 2017, firmada por María Luceida Vidal Tabares como Oficial Mayor, en donde se señala: *“que siendo las 12:50 PM se comunicó desde el teléfono del Despacho-8816749, con el abonado 3748314, donde la misma Sra ROSA MARIA HOYOS OSSA accionante y demandante incidental el informase que efectivamente CAFESALUD EPS no solo autorizó lo pertinente a la segunda valoración domiciliaria, acorde a lo ordenado en la sentencia No. T-10 de enero 10 de 2017, sino que a través del grupo interdisciplinario de especialistas allí determinado (esto es PSICÓLOGO Y SIQUIATRA del área de salud mental) se practicó esa valoración que confluyese en establecer que la amparada no requiere de atención médica en su domicilio, siendo indispensable que recurra a las instalaciones de la EPS para obtener la asistencia en salud que llegue a requerir no obstante lo cual su señora madre “no se deja trasladar” hasta la misma”. FI-72.*

Mediante auto interlocutorio No. 058 de julio 31 de 2017, se determinó: *“PRIMERO: ABSTENERSE de IMPONER SANCION EN INCIDENTE DE DESACATO, contra el representante legal y/o quién haga sus veces, de CAFESALUD EPS, acorde las razones expuestas en el acápite anterior SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes, haciéndoles saber que en su contra no proceden recursos (Corte Constitucional Sentencia T-583/09...) TERCERO. ARCHIVAR a su ejecutoria las presentes. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE La Juez ANGELA LOZANO GARCIA...”. fls-73 a 75.*

Que bajo ese entendido, más que evidente a su óptica, se cumple lo ordenado en la Sentencia de Tutela 010 del 10 de enero de 2017, ya que practicada al fin la “segunda valoración” en la residencia de la Sra. Agenciada, CLARA ELENA OSSA DE HOYOS, por el grupo interdisciplinario de especialistas que el fallo menciona, se determinó lo “innecesario de su atención médica domiciliaria” sin que sea resorte del Despacho aprobar o improbar esta determinación de especialistas médicos, así acaso no la comparta, como al parecer acontece con la amparada, quien se opone a su traslado hasta la EPS, y su hija quien la agenciase; y aquí, se deja de nuevo en relación con este cumplimiento cuando la orden impartida expresa claramente en su numeral Segundo: *“En caso de que se determine la atención médica domiciliaria a favor de la señora OSSA DE HOYOS la EPS CAFESALUD deberá expedir, las respectivas ordenes de servicio”.*

“Lo cual “emerge de bulto”, no ha acontecido; no puede entonces seguir esperando la Sra. ROSA MARIA que se preste a su madre la “asistencia domiciliaria” que los especialistas en la materia ya decidieron no otorgarle, contrayéndose a lo ordenado en el fallo, ni resta al despacho otra labor por ejecutar al respecto, teniendo en cuenta las razones aludidas, accionante y tutelada deberán sencillamente nos guste o no ante CAFESALUD EPS, cada vez

que la condición de la salud de la segunda, así lo requiera, pues a esta altura les está vedado impartir orden adicional a la del fallo; diverso sería si la Corte Constitucional decide escogerla para “revisarle” ordenando algo distinto o supletorio, quedando a la espera de ello”. (pág 32 a exp. digital).

Indicó que sobre las manifestaciones formuladas por la quejosa y la actividad desplegada por la judicatura, que si bien esta no revela la mayor celeridad, si en todo caso la DILIGENCIA indefectible a su resolución respecto de las dos (02) peticiones realizadas por la actuante y no tres (03) como expresa en su queja ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, según lo glosado en el informe, corresponde desarrollar, como es su deber legal y constitucional, la actuación pertinente de la manera más expedita posible, adelantando como es rigor el “debido proceso”, lo que trasluce, por ende, en su actuar, respeto por cada uno de los derechos y garantías que asisten a la accionante y accionada, es decir, de modo totalmente opuesto a lo aducido por la Sra. HOYOS OSSA; todo, sin olvidar el hecho de la ineludible y abundante carga laboral, que tradicionalmente afrontan en su oficina judicial, pues valga anotar que a la fecha, agosto 23 de 2017, se suman en esa anualidad ya 125 acciones constitucionales, asignadas por la Oficina de Reparto Judicial y dos (2) habeas corpus, recibidos en junio 15 y julio 31 de 2017 para su diligenciamiento, estando en curso las restantes tutelas, debiendo diligenciar, paralelamente, 65 Incidentes de Desacato.

Dijo que permanente y paralelamente, deben efectuar las audiencias programadas y/o actos urgentes que les asigna el sistema, lo que significa otorgar prioridades a un conjunto de urgencias, que así mismo, involucran el que entre las que se aprecien en un momento dado menos prioritarias, se les pase acaso el volver a revisar con la insistencia primaria.

Que el mismo día de la queja expuesta para abrir incidente en enero de 18 de 2017, la Dra. Martha Cecilia Rodríguez, como Juez Tercera Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cali, para ese entonces en provisionalidad, dados los seis (6) meses de su incapacidad, continua realizó el requerimiento a CAFEDALUD EPS, para que cumpliera.

Refirió que, a marzo 13 de 2017, día de su reincorporación laboral, no se había surtido ninguna otra diligencia en relación con el incidente propuesto y a esa misma fecha, recibieron la segunda y última queja de la señora HOYOS OSSA.

Que el 20 de abril de 2017, la solicitud de nulidad de lo actuado de la Accionada EPS, lo cierto es que la falta de mayor inmediatez en ambos casos, no obedece al cúmulo laboral antes aludido, sino, a otro aspecto ineludible en estos seguimientos de cumplimiento a un fallo de tutela, esto es, la espera que de las respuestas y cumplimiento efectivo, para que también cese la conculcación de los derechos fundamentales ya amparados.

Citó la Sentencia C-367/2014 de la H. Corte Constitucional, que establece el término perentorio para resolver un INCIDENTE DE DESACATO en acción de tutela de diez (10) días, según previsiones del Art. 86 Constitucional; sin embargo, no es ello “camisa de fuerza” en cuanto con la misma mirada superior que corresponde a la Constitución, propia del Estado Social de Derecho en que se ha constituido Colombia, contempla así mismo la FLEXIBILIDAD, indefectible, a la factibilización de un verdadero resguardo de los derechos constitucionales fundamentales inherentes en este caso a la ya amparada, pero también, incluso, a la accionada CAFESALUD EPS- que al igual goza de fundamentalismos como la defensa, *“acezando a la posibilidad de demostrar o no su cumplimiento”*.

Que, el citado fallo constitucional prescribe tres (03) posibilidad excepcionales, para que el Juez de Tutela exceda el término citado, que a su juicio la primera de ella basta a las circunstancias de lo *evaluado*: *“...razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato”*.

Que dentro del contexto expuesto en la presente respuesta, implicó lo indispensable de que la Judicatura estableciese la realidad de las quejas de la actuante, de allí los requerimientos con esta finalidad, y al no haber recepcionado contestación alguna que informase cumplimiento al fallo de tutela a estudio, lo que se decretó fue la inmediata Apertura Incidental, librando el Despacho Comisorio a objeto de practicarse lo ordenado en la sentencia T-10 de ENE.10/17, lo que a la postre ocurriese, de acuerdo con la comunicación telefónica desde la Secretaria del Despacho con la actuante, quien en oportunidad, JUL 31/17, confirmó el cumplimiento de lo ordenado, aun siendo contrario a lo esperado por ella, en cuanto a los especialistas que realizaron la segunda valoración concerniente, soslayando la necesidad de prescripción en favor de la agenciada de su asistencia en casa, situación que palmariamente debe ser avalada por los facultativos médicos y no por el juzgado quien carece de competencia al efecto.

Que fue así como, de inmediato, el despacho decidió el archivo de las diligencias ante el efectivo cumplimiento a lo ordenado con independencia de criterio positivo o negativo a lo decidido por el equipo médico interdisciplinario-NT. No. 058 de Julio 31/2017, a diferencia de la ciudadana quejosa Hoyos Ossa, quien a todas luces, si está totalmente en desacuerdo con lo determinado, armando al parecer una “pataleta” bastante infantil al topar “frustrada su aspiración en contrario”, creyendo que al ser esta segunda valoración ordenada por un juez Constitucional, ello decía relación indefectible con la “asistencia en casa” que desea para su madre, cuando se dictaminó de esta forma en el fallo, justamente, porque ante la 1ª valoración médica, se estableció precisamente lo mismo que en la segunda su “no procedencia”.

Resaltó que la finalidad última de un Desacato, no es la sanción en sí misma, sino, el cumplimiento al fallo de tutela, y siempre ha estimado que lo prioritario de este

cometido, aunado a lo prescrito por el Art. 27 Inc. 4º del Decreto 2591/1991, respecto a que el Juez: “mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho eliminadas las causas de la amenaza”.

Que, obedeciendo a la función judicial y conjugadas todas las apreciaciones anteriores, con la mayor diligencia posible, reiteró, se realizó lo que debían para culminar en la abstención de imposición de sanción en contra del señor Representante Legal de CAFESALUD EPS, por el integro cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela No. 10 de enero 10/2017.

Que, en ningún momento ha afectado con su actuación “apegada” a los postulados constitucionales y legales el “deber funcional” que se pretende proteger, pues al igual, emerge imperioso sopesar, que para la estructuración de una falta disciplinaria, no basta con la simple infracción de un deber funcional por parte del sujeto disciplinable, sino que su vulneración debe producirse sin justificación alguna, esto es, debe tratarse de incumplimiento ilícito de ese deber, sin que sea suficiente el incumplimiento del deber por el deber, en virtud del “Principio de Ilícitud Sustancial” contenido en el Art. 5 de Ley 734 de 2002, y en este caso si hubo alguna falta de prontitud, se apoya ésta indudablemente, antes que nada, en la “abundante carga laboral” que corrientemente asumen el “paro Nacional de Asonal Judicial”, por dos(02) días, junio 6 y 7 de 2017 que impidieron llevar a cabo las tareas, los dos(02) de “Comisiones de Servicios” a ella concedidos para su capacitación en lo mas novedoso de su quehacer-junio 30 y julio 7 de 2017, siguiendo los lineamientos del Código Disciplinario Único; el único (01) día de permiso para realizar “diligencias bancarias urgentes fuera de la ciudad”, julio 21 de 2017, que después de dos (02) accidentes de tránsito graves que ha sufrido en agosto 30/1999 y septiembre 12/2016, y las múltiples patologías que la aquejan bastante, como hernias discales, hipertensión, fibromialgia y ansiedad generalizada, tendinitis, artrosis, cefalea insomnio crónico entre otras, debe igual que los accionantes recurrir frecuentemente a citas médicas, terapias y demás para alcanzar de algún modo también, niveles mínimos de bienestar y salud.

Citó apartes de la Sentencia C-092 de 2004, respecto a la ilicitud sustancial en materia disciplinaria.

Consideró, que en ninguna eventualidad en su función judicial ha atentado contra el buen funcionamiento de la administración de justicia, y en ésta, se cumplió con lo ordenado en la pluricitada sentencia de tutela, sin causar perjuicio alguno a la titular de los derechos fundamentales ya amparados, esto es , a la señora Clara Elena Ossa de Hoyos; diferente si, el que la misma ni su hija la aquí demandante de sanción disciplinaria, compartan las directrices emanadas de sus galenos tratantes al abstenerse de prescribirle la asistencia domiciliaria deseada, algo que escapa definitivamente del alcance que pudiese llegar a proporcionar la judicatura a una decisión resolutive tan clara y concreta como la impartida el pasado enero

10 de 2017, en sentencia de tutela No.10. Solicita el archivo definitivo en cuanto a demostrado el cumplimiento de sus deberes hasta el archivo incidental por cumplimiento a lo fallado en la Sentencia T-010 de enero 10 de 2017, y la no configuración de requisito indispensable a la estructuración de una falta disciplinaria, cual es, la existencia de ilicitud sustancial alguna.

DE LOS DESCARGOS³

Refirió el apoderado judicial de la Dra. Angela Lozano García, que frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar la disciplinada Angela Lozano García, quién para la fecha en que se interpuso la queja disciplinaria fungía en propiedad como Jueza Tercera para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cali, estuvo incapacitada por un periodo de seis (6) meses a causa del accidente de trabajo que sufriese el día 16 de septiembre de 2016, hasta el día 10 de marzo de 2017, viernes, de donde al no corresponderle al despacho que presidía, labor el fin de semana subsiguiente según los turnos asignados por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Cali, entró el 13 de marzo de 2017.

Que a causa del accidente descrito, el despacho del cual era titular, fue asignada en su reemplazo durante su recuperación, por el Tribunal Superior de Cali, la Dra. Martha Cecilia Rodríguez Navas.

Señaló que dentro del interregno en el cual se encontraba incapacitada su poderdante, fue asignada a su despacho por reparto, el 21 de diciembre de 2016, Acción de tutela promovida por la señora Clara Elena Ossa de Hoyos actuando a través de su hija Rosa María Hoyos Ossa como Agente Oficiosa, en contra de CAFESALUD EPS y el CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS S.A.S. "CEPAIN IPS S.A.S.", a fin de que se le realizara una segunda valoración médica en su residencia, con grupo interdisciplinario, que lo integrara un especialista en el área de salud mental, esto es Psicólogo y Psiquiatra, para que determinasen si efectivamente requería la atención médica domiciliaria, esto con base no solo en la historia clínica sino en el examen físico, donde podrían examinar las condiciones físicas en que se encontraba la accionante.

Que de esta acción su despacho se pronunció mediante Sentencia T-10 el 10 de enero de 2017, tutelando los derechos de la accionante y ordenando a CAFESALUD EPS, que realizase la segunda valoración a la accionante como la providencia lo describía; resaltó que la acción promovida por la señora Ossa

³ Escrito remitido mediante comunicación electrónica del 15 de marzo de 2022. Archivo 23 del expediente electrónico.

Hoyos fue conocida en primera medida, por quien se desempeñaba como remplazo en el despacho, es decir, la Dra. Martha Cecilia Rodríguez Navas.

Que el 18 de enero de 2017, (fecha en que aún se encontraba incapacitada), fue interpuesta solicitud de incidente de desacato de la señora Rosa María Hoyos Ossa, como agente oficiosa de la señora Clara Rosa Ossa de Hoyos, informando incumplimiento al fallo de tutela T-10 del 10 de enero de 2017; el mismo día, el despacho mediante auto de sustanciación No. 022, dispuso requerir al representante legal de CAFESALUD EPS, para que en el término de dos días, procediera a cumplir con el fallo proferido en la sentencia de primera instancia T-10 del 10 de enero de 2017, esto es, realizar segunda valoración médica a la señora Clara Elena Ossa Hoyos, en su residencia con un grupo interdisciplinario que lo integre un especialista en el área de salud mental, Psicólogo y Psiquiatra.

Que la Dra. Angela Lozano García, retoma a laborar y vuelve a presidir su despacho el día 13 de marzo de 2017, es decir, transcurridos casi 02 meses de haberse interpuesto la solicitud del incidente de desacato; regresaba, después de seis (6) meses de incapacidad a causa de un accidente de trabajo y su reintegro significaba el empalme de un gran cúmulo de trabajo el cual alguno se encontraba en curso, y otro cúmulo, ya había sido evacuado; así mismo, todo lo que llegaba por reparto semanalmente.

Que el mismo 13 de marzo, fecha en que se reintegró a la Judicatura, procede a iniciar con el empalme de lo actuado durante el periodo en que estuvo ausente a causa de la incapacidad y, coincidencialmente, la señora Rosa María Hoyos Ossa, radicó escrito de reiteración del incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho y del cual no se había efectuado su cumplimiento por parte de Cafesalud EPS.

Posteriormente, el 20 de abril de 2017, el apoderado judicial de CAFESALUD EPS, presentó solicitud de nulidad por indebida individualización e indebida notificación dentro del trámite incidental, y por medio de auto de sustanciación No. 115 de esa misma fecha, se dispone abrir el incidente de desacato en contra del representante legal de CAFESALUD EPS, Dr. Luis Guillermo Vélez. En el mismo auto, decidió librar despacho comisorio al Sr. Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales con funciones de Garantías de la ciudad de Bogotá-Reperto, para que se sirvieran notificar en forma personal el proveído al Dr. Luis Guillermo Vélez, representante legal de la entidad CAFESALUD EPS, concediendo un término de 5 días hábiles, a partir de la fecha del recibido del Despacho Comisorio.

Que luego de proferir la decisión consagrada en el auto No.115 del 20 de abril de 2016(sic), se dio un tiempo prudencial para la espera de la respuesta del centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales con Función de Control de

Garantías de Bogotá, respecto al despacho comisorio decretado el día 26 de mayo de 2017 (un mes y seis días después de proferido el auto 115).

Que mediante Oficio No.747, solicitó al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los juzgados Penales con funciones de Control de Garantías de Bogotá, información sobre el resultado del despacho comisorio, recibiendo respuesta el 8 de junio de 2017, por constancia secretarial informando que el día 6 y 7 de junio de 2017, se imposibilitó el ingreso al despacho judicial, en virtud de paro nacional convocado por Asonal judicial.

Finalmente, el 12 de junio de 2017, con oficio 6945 del 12 de junio de 2017, se recibió del Juzgado 05 Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, la devolución del despacho comisorio. Recibida la respuesta la Dra. Angela Lozano, dentro del interregno de tiempo comprendido el 12 de abril de 2017 y el 31 de julio de ese año, le fueron conferidos 3 permisos de un día cada uno por parte de la presidencia del Tribunal Superior de Cali, 2 para asistir a eventos académicos y uno para adelantar diligencias bancarias.

Por constancia secretarial del 31 de julio de 2017, suscrita por María Luceida Vidal Tabares, Oficial Mayor del despacho, se deja constancia que mediante llamada telefónica con la señora Rosa María Hoyos Ossa, se informó que ya se había cumplido lo dispuesto por la Sentencia T-10 de enero 10 de 2017, por lo que, el mismo día, a través de auto interlocutorio No.058, una vez verificado el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia, el despacho decidió abstenerse de imponer la sanción en el incidente de desacato y archivar el proceso.

Señaló que no puede atribuirse a su prohijada las circunstancias que generaron la tardanza en la resolución del Incidente de Desacato presentado por la Quejosa el 18 de enero de 2017, pues bien, se mencionó que la disciplinada Ángela Lozano se reincorporó a sus labores, casi dos meses después de haberse presentado el incidente, por lo que en dicho término le era imposible tomar acciones para el efecto; después, en su regreso al despacho el 13 de marzo, se reintegra con la particularidad de haber estado ausente por 6 meses, por lo que el empalme de todos los procesos que adelantaba el despacho, se hacía muy dispendioso, y al igual que con el proceso que conocía el despacho de la quejosa, se contaba con otra gran cantidad de acciones de tutela, que, para ilustrar al despacho, adjuntó como prueba los reportes estadísticos del Juzgado 3° Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cali para de los periodos del 13 al 31 de marzo, 01 de abril al 30 de junio, y del 01 de julio al 30 de septiembre de 2017 (que al ser del trimestre completo no se puede escindir, pero sus resultados se pueden dividir por 3 para efectos de calcular la carga laboral de la encartada), con lo que se busca demostrar el cúmulo de la carga y de lo efectivamente laborado en el interregno del 13 de marzo al 31 de julio de 2017, es decir, desde que recibió hasta que decidió el Incidente.

Que por ejemplo, en el periodo comprendido del 13 al 31 de marzo de 2017, cumplió 14 turnos y en el mismo, recibió de su antecesora, 16 tutelas en curso, le llegaron 16 más por descongestión y 12 por reparto, para un total de 44 acciones, de las cuales logró fallar 18 y emitir 18 autos de sustanciación, para un total de 36 providencias, a más de 11 audiencias, y/o los actos urgentes que impone el sistema, lo que significa otorgar prioridades a un conjunto de urgencias.

Esto, sumado al hecho que el día que ingresó, 13 de marzo de 2017, también salió a vacaciones la Secretaria Titular del Despacho, Dra. Lina Rugeles, quien gozó de su periodo de disfrute hasta el 03 de abril de 2017, por lo que trabajó con un 33% menos del personal la Judicatura, (Se aporta copia de la Resolución de Vacaciones).

“Lo anterior, si bien no con la precisión que ahora anoto, también lo dejo saber mí representada al momento de presentar su Versión Libre el día 23 de agosto de 2017, mediante Oficio J3PAG No. 1152 cuando indico en la página 6 del mismo: “(...) todo lo cual sin olvidar además tener en cuenta el hecho, de la "ineludible" y "abundante carga laboral" que tradicionalmente afrontamos en esta Oficina Judicial; valga entonces anotar, a la fecha, AGST.23/17, sumamos en esta anualidad ya "125 ACCIONES CONSTITUCIONALES" asignadas por la Oficina de Reparto Judicial dos (02) de las cuales de "HÀBEAS CORPUS" recibidos como sabemos para su urgente diligenciamiento en JUN.15/ y JUL.31/17, estando en curso el presente, las restantes de "TUTELA"; habiendo debido diligenciar paralelamente "65 INCIDENTES DE DESACATO" de las mismas como el que nos ocupa, décimo (10) en llegarnos en éste año 2017; por esto a más del radicado del cuaderno de tutela opté hace años por identificar debajo a cada uno como el examinado (10-17), Indicando as el número del requerimiento de incidente y el ano en que arribase (2017) en este caso...”

En complementación a lo expresado por la Dra. Lozano García en su versión presentada en la Indagación Preliminar, también es propio mencionar y así se puede comprobar con los cuadros estadísticos del Despacho aportados como pruebas al plenario con estos Descargos, que a más de las 125 acciones constitucionales y 65 desacatos con los que contaba el despacho para la fecha de agosto 23 del 2017, de acuerdo al reporte estadístico y para ser más exactos con el cúmulo y desempeño de mi prohijada, a fecha de 30 de septiembre se habían asignado al despacho 161 acciones constitucionales de las cuales se profirió sentencia en 151 de las acciones conocidas; el despacho también sumaba a fecha de 30 de septiembre una totalidad de 285 solicitudes de audiencia de distintos tipos, habiéndose realizado de manera satisfactoria 160 y otras 84 fueron evacuadas por otras salidas (fallidas por múltiples circunstancias, por ejemplo desistimiento).

Como se puede vislumbrar, la carga laboral la cual manejaba el despacho era sumamente abultada, teniendo todas las asignaciones carácter de urgente, pues no solo por el gran número de acciones de tutela, sino que también como es sabido por lo extensas que se tornan algunas audiencias.

De otra parte, es menester resaltar su Señoría, que dentro de las consideraciones del cargo impuesto a la Dra. Ángela Lozano, cuantificó los términos de manera estricta, más precisamente cuando indica:

“Bajo la óptica de estas consideraciones, y al tenor del art. 162 de la Ley 734 de 2002, la prueba arriba referenciada indicaría que la doctora la doctora ANGELA LOZANO GARCIA, en su calidad de JUEZA TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI- V-, pudo haber omitido resolver el incidente de desacato 2016-00196, promovido por la señora Rosa Maria Hoyos Ossa, como agente oficiosa de la señora Clara rosa Ossa de Hoyos en contra de CAFESALUD EPS, dentro de los términos previstos en los art. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con las Sentencias C-364 de 2014, y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, pues superó con creces el término para adoptar una decisión de fondo, pues si el incidente de desacato se aperturó el 20 de abril de 2017, tenía hasta el 05 de mayo del mismo año para, determinar si se imponía sanción o se daba por terminado, lo que sólo realizó hasta el 31 de julio de 2017; superando con creces el término legal para asuntos de esta naturaleza, sin que hasta el momento se considere que el caso particular encuadrarse en alguna de las excepciones que previó la Corte Constitucional en sus decisiones, por lo que pudo haberse afectado no solo los principios de la función pública que como administradora de justicia estaba obligada a observar la doctora LOZANO GARCIA, sino también el deber que le asistía en calidad de tal, por lo que habrá de despacharse desfavorablemente la petición de archivo de la actuación en su favor y proseguirse la causa en su contra.”

Que el citado aparte del pliego de cargos, su Señoría quizá inconscientemente no tiene en cuenta que una vez aperturado el incidente, se libró despacho comisorio al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA para notificar personalmente del mismo al Representante Legal de CAFESALUD S.A.S., y que anteriormente a la pandemia, todas estas comunicaciones y citaciones se efectuaban a través de correo certificado, generalmente de la empresa 4-72, por ser la oficial del Estado, la cual presenta reiteradas tardanzas para la entrega de comunicaciones y demás documentos que por ella se despachen, a diferencia de lo que hoy en día significaría comunicar la orden impartida, pues todo se haría de manera electrónica agilizando los trámites y por ende los términos.

En ese sentido es propio entrar a considerar que si el despacho comisorio se libra el jueves 20 de abril de 2017, resultaba apresurado tomar una decisión de fondo del mismo dentro del término preceptuado jurisprudencialmente, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la apertura del incidente, como lo indica su Señoría hasta el 05 de mayo de 2017, de ser así, quizá la notificación de la comunicación de la orden judicial ni siquiera alcanzaría a ser entregada al destinatario, situación que per sé, configuraría una violación al derecho de defensa, del acceso a la administración de justicia y del debido proceso, que también tienen las partes pasivas en un Incidente como el que nos concita.

En suma, necesariamente, con fundamento en lo ordenado en la Sentencia C-367 de 2014, una de las tres Excepciones prescritas para no evacuarse más céleramente el Incidente de Desacato, es la necesidad de contar con pruebas para establecer la realidad de lo dicho por la Incidentante, y ASEGURAR EL

DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA CONTRA LA CUAL SE PROMUEVE EL DESACATO, como en este caso. Dice la Sentencia aludida:

“... de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionálísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”

Lastimosamente, pese a que la Judicatura Disciplinaria 4 años largos después, en su Pliego de Cargos, también cita esta Sentencia del año 2014, no tuvo en cuenta la Versión de mi Mandante, ni siquiera para controvertirla.

Ausencia de elementos necesarios para determinar la responsabilidad disciplinaria, en el sub examine, podría decirse que se encuentra configurada la demostración objetiva de la conducta o de la falta y la tipicidad de la misma, “tipificada” en el artículo 154 de la ley 270 de 1996 (Estatuto de la Administración de Justicia), y demostrada de manera objetiva por el tiempo transcurrido entre la apertura del incidente de desacato y el archivo del mismo por el cumplimiento de la Sentencia, no obstante, los 3 elementos restantes que deben probarse dentro del transcurso del proceso, situación que obliga al juzgador a hacer los suficientes juicios de valor que den lugar a la configuración de cada uno de ellos.

Falta de configurarían de la ilicitud sustancial

Hace referencia a lo concerniente con la Ilícitud Sustancial, descrita en el artículo 5° de la ley 734 de 2002 2; este elemento también expuesto por mi poderdante dentro de su Versión Libre en la indagación preliminar, que se transcribiera en el numeral 2 de estos descargos, y obviado por la Judicatura para determinar el Pliego de Cargos, elemento sine qua non puede determinarse o configurarse la Responsabilidad Disciplinaria de un funcionario público, pues para que se dé la antijuridicidad de la conducta, esta debe afectar el deber funcional sin justificación alguna, esto es, debe tratarse de incumplimiento ilícito de ese deber, sin que sea suficiente el incumplimiento del deber por el deber, y en este caso si hubo alguna falta de prontitud, se apoya esta indudablemente en la necesidad de brindarle garantías a ambas partes en conflicto, por la carga laboral y por las múltiples patologías físicas y mentales que aquejaban a la disciplinable.

Sobre esta figura ha precisado la Corte Constitucional:

“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que

orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta”.

En ese sentido, es de considerar que bajo ninguna circunstancia la actuación de mi mandante ha atentado contra el buen funcionamiento de la administración de justicia, pues siempre se ha esforzado, aún en contraposición del criterio de muchos colegas que la señalan de “Garantista”, en procurar salvaguardar de manera efectiva los derechos de los usuarios, que, más allá de imponer sanciones, el fin de la Acción de Tutela es el amparo de los derechos fundamentales y el efectivo cumplimiento de los mismos.

Error en la configuración de la forma de culpabilidad.

Que en el pliego de cargos presentado, determinó su Señoría que la forma de culpabilidad sobre la cual había actuado mi mandante era la de la figura del DOLO, bajo el entendido que “de conformidad con el ejercicio ordinario de sus funciones judiciales, se presume que conocía el deber de cumplir los términos procesales y que su inobservancia injustificada es causal de falta disciplinaria.”, no obstante, pese a lo dicho por el Honorable Magistrado, la inobservancia al cumplimiento de los términos procesales no se dio de manera injustificada, pues está claro con lo ya mencionado, que el retardo se dio por un número de circunstancias las cuales se desprendieron desde el reintegro al cargo de la Señora Ángela Lozano después de 6 meses de incapacidad, el empalme de información, como también la abultada carga laboral, llegar con un 33% menos de la fuerza laboral del Juzgado, y las patologías mentales y física que la aquejaban y que afectaban el desarrollo normal de sus funciones.

Por lo que no corresponde a un juicio lógico de proporcionalidad endilgar DOLO, donde no hubo malquerencia de ninguna clase, ni actitudes torticeras, ni se causó agravio injustificado a ninguna persona, ni se afectó el servicio público a la administración de justicia, y si bien, la decisión no se tomó en el término ideal jurisprudencial, la realidad es que se expidió, y con todo lo probado, bajo las Excepciones que contempla la jurisprudencia constitucional.

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria por fuerza mayor.

Dentro del Derecho Disciplinario existen los excluyentes de responsabilidad, prescritos en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002 dentro del cual se precisa en el numeral 1°, la Fuerza Mayor o el Caso fortuito; estas dos figuras en la rama del derecho se pueden presentar de distintas maneras, la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996, señaló que la sanción al funcionario judicial que entre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones procesales es asunto que debe

ser analizado cuidadosamente, con el fin de establecer si ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su retraso encaja en alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable.

Ahora, en ese orden de ideas, también se ha contemplado la fuerza mayor como excluyente de responsabilidad cuando se padezcan de trastornos mentales, intrínsecamente ligado a lo relacionado con la causal por inimputabilidad del sujeto disciplinable, esta lo exonera de responsabilidad por no tener capacidad material, cuando se verifica que, por un trastorno mental (entre otras razones), no pudo comprender la ilicitud de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

De lo anterior puede colegirse que la excluyente de responsabilidad disciplinaria de fuerza mayor se presenta en el sub examine no solo con la abultada carga laboral presentada por el despacho de mi prohijada, sino también con los trastornos mentales patológicos probados científicamente que padece desde hace casi dos décadas, descrito en el resumen de la historia clínica del Formulario de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”.

Aportó como pruebas las siguientes:

1. Copia escaneada de la Mención Especial que le Confirió el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, a la Dra, Angela Lozano, en Julio de 2005.
2. 2. Copia de la Resolución que le concede Vacaciones a la Dra. Lina Rugeles, como Secretaria del Juzgado 3 Penal de Adolescentes, del 13 de marzo al 3 de abril de 2017.
3. Copia Informes Estadísticos de marzo a septiembre de 2017, del Juzgado 3° Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cali, en tres (3) archivos Excel.
4. Copia Calificación de Evaluación de Desempeño de Angela Lozano, correspondiente al año 2017, obteniendo un puntaje de 86 con nivel de Excelente. 5.
5. Copia Calificación de PCLO, expedida por la EPS SOS, que le otorgó una invalidez del 62.08% a la Dra. Angela Lozano, el 6 de noviembre de 2020.
6. Declaración de Firmeza de la Calificación de PCLO de Angela Lozano, del 15 de marzo de 2021.

Solicitó como pruebas:

Oficiar a la otrora Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a efectos de que le envíen al menos las cinco (5) últimas Calificaciones de Servicios de la Dra. Angela Lozano García, con lo que es visible

su notable esfuerzo y por años, de enaltecer su quehacer judicial.

Declaraciones del Dr. Hernán Rincón Hoyos, médico siquiatra, y de Lina María Rúgeles Ocampo, secretaria del Juzgado 03 Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías.

ALEGACIONES DE CONCLUSION⁴

Indicó de manera textual que: “ los hechos que rodean el presente se encuentran claros y probados dentro del mismo, me centraré en exponer los eximentes de responsabilidad que le son adecuables a mi cliente, no solo por cómo se presentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino también por las patologías que la han aquejado de manera permanente durante más de 20 años y que fueron agravadas a causa del accidente de tránsito (que fue calificado como accidente de trabajo) del 12 de septiembre de 2016, el cual le produjo estar incapacitada por un periodo de seis (6) meses hasta el día 10 de marzo del año 2017, circunstancia que quedó plenamente probada de acuerdo al testimonio rendido por el Dr. Hernán Rincón Hoyos , médico psiquiatra tratante de mi cliente y de la Dra. Lina Rugeles, quien para la fecha en que ocurrieron los hechos fungía como Secretaria del despacho que presidía mi prohijada.

Ahora, debemos precisar que no puede atribuirse a mi prohijada las circunstancias que generaron la tardanza en la resolución del Incidente de Desacato presentado por la Quejosa el 18 de enero de 2017, pues bien, se mencionó que la disciplinada Ángela Lozano se reincorporó a sus labores el casi dos meses después de haberse presentado el incidente, por lo que en dicho término le era imposible tomar acciones para el efecto; después, en su regreso al despacho el 13 de marzo, se reintegra con la particularidad de haber estado ausente por 6 meses, por lo que el empalme de TODOS los procesos que adelantaba el despacho se hacía muy dispendioso, y al igual que con el proceso que conocía el despacho de la quejosa, se contaba con otra gran cantidad de todo tipo de acciones entre ellas de tutela; prueba de ello fueron los reportes estadísticos del Juzgado 3° Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cali para de los periodos del 13 al 31 de marzo de 2017, del 01 de abril al 30 de junio de 2017, y del 01 de julio al 30 de septiembre de 2017

Lo anterior sumado al hecho, que el día que ingresó, 13 de marzo de 2017, también salió a Vacaciones la Secretaria Titular del Despacho, Dra. Lina Rugeles, quien gozó de su periodo de disfrute hasta el 03 de abril de 2017, por lo que trabajó

⁴ Escrito remitido mediante comunicación electrónica del 23 de enero de 2023. Archivo 56 del expediente electrónico.

con un 33% menos del personal la Judicatura, lo cual se encuentra probado con la copia de la Resolución de Vacaciones

Se puede comprobar con los cuadros estadísticos del Despacho aportados como pruebas al plenario con los Descargos, que a más de las 125 acciones constitucionales y 65 desacatos con los que contaba el despacho para la fecha de agosto 23 del 2017, de acuerdo al reporte estadístico y para ser más exactos con el cúmulo y desempeño de mi prohijada, a fecha de 30 de septiembre se habían asignado al despacho 161 acciones constitucionales de las cuales se profirió sentencia en 151 de las acciones conocidas; el despacho también sumaba a fecha de 30 de septiembre una totalidad de 285 solicitudes de audiencia de distintos tipos, habiéndose realizado de manera satisfactoria 160 y otras 84 fueron evacuadas por otras salidas.

Así mismo, está probado que una vez aperturado el incidente de desacato se libró despacho comisorio al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA para notificar personalmente del mismo al Representante Legal de CAFESALUD S.A.S., y que anteriormente a la pandemia, todas estas comunicaciones y citaciones se efectuaban a través de correo certificado, generalmente de la empresa 4-72, la cual presenta reiteradas tardanzas para la entrega de comunicaciones y demás documentos que por ella se despachen, a diferencia de lo que hoy en día significaría comunicar la orden impartida, pues todo se haría de manera electrónica agilizando los trámites y por ende los términos. En ese sentido es propio entrar a considerar que si el despacho comisorio se libró el jueves 20 de abril de 2017, resultaba apresurado tomar una decisión de fondo del mismo dentro del término preceptuado jurisprudencialmente, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la apertura del incidente, como lo indica su Señoría hasta el 05 de mayo de 2017, de ser así, quizá la notificación de la comunicación de la orden judicial ni siquiera alcanzaría a ser entregada al destinatario, situación que per sé, configuraría una violación al derecho de defensa, del acceso a la administración de justicia y del debido proceso, que también tienen las partes pasivas en un Incidente como el que nos concita.

En este orden de ideas, es propio traer a colación lo dispuesto en la Sentencia C367 de 2014, que precisa que una de las tres Excepciones prescritas para no evacuarse más céleramente el Incidente de Desacato, es la necesidad de contar con pruebas para establecer la realidad de lo dicho por la Incidentante, y ASEGURAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA CONTRA LA CUAL SE PROMUEVE EL DESACATO, como en este caso. Dice la Sentencia eludida: "... de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionálísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista

una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”

Así mismo expuso eximentes de responsabilidad de su representada, los que se resumen de la siguiente manera:

AUSENCIA DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Para determinar la responsabilidad disciplinaria de un servidor público, deben concurrir una serie de elementos, los cuales, sistemática y conjuntamente, dan lugar a la misma; estos elementos son: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad; Falta de configuración de la ilicitud sustancial, Del error en la forma de culpabilidad. La Exclusión de la responsabilidad disciplinaria por fuerza mayor y la Aplicación del precedente constitucional y vertical. Los que más adelante se analizarán.

CERTEZA SOBRE LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA

El primer requisito para sancionar disciplinariamente, es la certeza respecto de la existencia del hecho. La certeza, es la convicción que se tiene, acerca de que lo que se ha adelantado en el proceso, tiene la connotación de ser cierto y verificable.

Al respecto, se encuentra acreditado que la acción constitucional radicado **2016-00116⁵**, que la señora Rosa María Hoyos Ossa en representación de la señora Clara Elena Ossa de Hoyos, adelantó en contra de la EPS CAFESALUD, se resolvió mediante **Sentencia No. T-10 del 10 de enero de 2017⁶**, tutelándose los derechos fundamentales a la salud, vida digna y petición, en consecuencia, se ordenó:

“... ORDENAR al Representante legal de EPS CAFESALUD, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación del presente provisto, realice una segunda valoración médica a la señora CLARA ELENA OSSA HOYOS, en su residencia, con grupo interdisciplinario, que lo integre un especialista en el área de la salud mental, esto es SICOLOGO Y SIQUIATRA, que determinen si efectivamente requiere la atención médica domiciliaria, esto con base no solo en la historia clínica sino en el examen físico, donde podrían examinar las condiciones físicas en que se encuentra actualmente la paciente. En caso de que se determine la atención médica domiciliaria a favor de la señora OSSA DE HOYOS la EPS CAFESALUD deberá

⁵ Anexo 1 del expediente electrónico.

⁶ Pág. 22 ibídem

expedir, dentro del término máximo de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes las respectivas ordenes de servicios que requiera para el tratamiento de sus patologías.”

El **18 de enero de 2017**, la señora Rosa María Hoyos Ossa como agente oficiosa de la señora Clara Elena Ossa de Hoyos, presenta incidente de desacato por incumplimiento a la orden de tutela (pág 1 a 3), por lo que, mediante auto del **18 de enero de 2017**, la Dra. Martha Cecilia Rodríguez Navas, funcionaria que en la fecha ocupaba el cargo por cuanto la titular Dra. Angela María Lozano, se encontraba en incapacidad por un accidente laboral sufrido, por lo que la funcionaria judicial requiere a la Entidad para que dentro del término de 2 días hábiles, proceda a cumplir con el fallo el fallo proferido en la sentencia de primera instancia T-10 del 10 de enero de 2017, esto es, realizar segunda valoración médica a la señora Clara Elena Ossa Hoyos, en su residencia con un grupo interdisciplinario que lo integre un especialista en el área de salud mental, esto es SICOLOGO y SIQUIATRA, (pág 10 anexo 2).

Constancia del **13 de marzo de 2017**, informando que la titular de la dependencia judicial, Dra. Angela Lozano García, se reincorporó nuevamente al ejercicio laboral, en la fecha luego de finalizar la última prórroga de incapacidad médica prescrita (pág 13 anexo 2 exp.digital). En esta misma fecha la accionante Rosa María Hoyos Ossa, radicó escrito de reiteración de incidente de desacato, señalando que la EPS CAFESALUD no ha cumplido (pág 12 anexo 2 exp. digital).

El 20 de abril de 2017, el apoderado judicial de CAFESALUD EPS, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación (pág 14 a 22 anexo 2 exp digital).

Con **auto de sustanciación No. 115 del 20 de abril de 2017**, señaló el despacho que no hay lugar a pronunciamiento de nulidad respecto de una apertura incidental que aún no se ha decretado, dispuso abrir Incidente de Desacato en contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces de CAFESALUD EPS, corrió traslado por 2 días al representante legal para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara las pruebas que se encontraran en su poder, libró despacho Comisorio ante el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales con funciones de Garantías de Bogotá , para que se notificará personalmente al Dr. Luis Guillermo Vélez, representante legal de CAFESALUD EPS, requiriéndole para que hiciera los correspondientes procedimientos disciplinarios contra los incumplidos (pág 25, anexo2 exp digital).

El **26 de mayo de 2017**, al no obtener respuesta del despacho comisorio, mediante Oficio No.747, solicitó al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales con Funciones de Garantías de Bogotá, información sobre el resultado del despacho comisorio del 20 de abril de 2017

(pág.32 anexo2 exp digital); luego, aparece constancia secretarial del 08 de junio de 2017, informando que el 6 y 7 de junio se imposibilitó el ingreso al despacho judicial con el personal del mismo, en virtud del paro nacional convocado por Asonal judicial (pág 34 anexo 2 exp. digital).

Mediante Oficio 6945 del **12 de junio de 2017**, se recibió del Juzgado 05 Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado (pág 35 a 68 anexo 2, exp. digital).

El 29 de junio de 2017, aparece constancia Secretarial indicando que mediante Resolución No. 088 de junio 28 de 2017, signada por el Dr. Julián Villegas, Presidente del Tribunal Superior de Cali, le fue conferida a la Dra. Angela Lozano García, comisión de servicios a efecto de asistir al Curso De Formación Continua-Formación en Gestión Documental, programada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el día 30 de junio de 2017 (pág.69 anexo 2 exp. digital).

El 7 de julio de 2017, se expide constancia Secretarial indicando que mediante Resolución No. 091 de julio 068 de 2017, signada por el Dr. Roberto Felipe Muñoz Ortiz, Vicepresidente del Tribunal Superior de Cali, le fue conferida a la Dra. Angela Lozano García, comisión de servicios a efecto de asistir al Conversatorio sobre procedimiento abreviado y acusador privado, programada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el 7 de julio de 2017 (pág.70 anexo 2 exp. digital). Constancia secretarial del 19 de julio de 2017, indicando que le fue concedido permiso a la Dra. Angela Lozano García por un día, para el 21 de julio de 2017, con el fin de adelantar diligencias bancarias, por fuera de la ciudad, por parte del Presidente del Tribunal Superior de Cali, Dr. Julián Alberto Villegas Perea, permiso No. 2017-638 de julio13/2017 (pág.71 anexo 2 exp. digital).

Posteriormente, el **31 de julio de 2017**, aparece constancia Secretarial suscrita por María Luceida Vidal Tabares, Oficial Mayor del despacho, informando que en la fecha 31 de julio de 2017, siendo las 12:50 pm, se comunicó desde el teléfono del despacho 8816749, con el abonado 3748315, *”siendo contestada por la señora Rosa María Hoyos Ossa, informándole que efectivamente Cafesalud EPS Accionada cumplió con lo ordenado en Sentencia T.10 de enero de 10 de 2017, por cuanto si le hicieron la segunda valoración médica interdisciplinaria en la residencia a su señora madre y que en dicha valoración se determinó que la misma no requería atención médica domiciliaria, que no la han podido llevar a las citas médicas, toda vez que su progenitora se resiste a asistir “no se deja trasladar” a la EPS”* (pág.72 anexo 2 exp.digital).

Finalmente, mediante decisión del **31 de julio de 2017**, a través de auto Interlocutorio 058 y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede,

el despacho se pronunció fundamentando su decisión en que: *“En tal virtud observamos en el caso a examen, agotado el trámite incidental de rigor y las constancias que obran en el cuaderno incidental, que se satisfacen en el acta momento lo ordenado en la resolutive del fallo de tutela (t.10 de ENE.10/17), esto es , frente a la “segunda valoración” con grupo interdisciplinario a la Sra. CLARA ELENA OSSA DE HOYOS en su residencia, según anotación Secretarial de la fecha; que practicada tal no se determinó lugar a la prescripción médica de su atención domiciliaria en ajuste a lo dispuesto en el fallo señalado, algo que hasta entonces presuntamente desacataba CAFESALUD EPS, motivando la petición del trámite incidental aquí seguido y sobre el cual en este proveído nos pronunciamos, es decir, es indefectible inferir ahora ya cumplido lo ordenado, sin que sea dable al despacho, oponerse a lo concluido por el equipo médico interdisciplinario de la Promotora de Salud, “al carecer de pericia y competencia” en la materia, y por lo cual esta Juez Constitucional verificado así el efectivo cumplimiento a la orden impartida en el pluricitado Fallo, dispondrá ABSTENCIÓN DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR DESACATO, en contra del representante Legal de la Accionada y en consecuencia el archivo de las diligencias”. RESUELVE: PRIMERO: ABSTENERSE de IMPONER SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces, de CAFESALUD EPS, acorde a las razones expuestas en el acápite anterior . SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes, haciéndole saber que en su contra no proceden recursos (Corte constitucional Sentencia T-583 /09 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub) TERCERO ARCHIVAR a su ejecutoria las presentes .NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez, ANGELA LOZANO GARCIA...” (pág.73 a 75 anexo 2 exp. digital).*

A efecto de determinar el tiempo que fue tomado para la resolución del incidente de desacato, descontando los días en que le fue conferida la comisión de servicios y permiso a la Dra. Lozano García por el señor presidente del Tribunal Superior de Cali, así como los días del 6,7 de junio de 2017 del cese de actividades convocado por Asonal judicial, que impidió el ingreso a las instalaciones del Juzgado, se tiene que frente a la primera solicitud de incidente de desacato del 18 de enero de 2017, en esa misma fecha se realizó el requerimiento a la accionada.

Posteriormente el **13 de marzo de 2017**, la señora Ossa Hoyos, presentó reiteración del incidente de desacato frente al incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, siendo éste aperturado el 20 de abril de 2017, habiendo transcurrido en dicho interregno, del 13/03/2017 al 07/04/2017 dieciocho (18) días, por cuanto la semana santa inició el 10/04/2017 hasta el 14/04/2017, se inició labores el 17 de abril al 20 de abril de 2017, que se dispuso la apertura del incidente de desacato hubo tres (03) para resolver el requerimiento; en total transcurrieron veintiún (21) días hábiles, término razonable para responder la solicitud de incidente de desacato, además que recibió de su antecesora 16

tutelas en curso, le ingresaron 16 tutelas por descongestión y 12 tutelas por reparto, para un total de 44 tutelas.

Del 21 de abril al 28 de abril de 2017, fecha en la que se libró el despacho comisorio transcurrieron seis (06) días hábiles.

En virtud del despacho comisorio **del 28 de abril de 2017 al 12 de junio de 2017**, ese término no se le puede imputar a la disciplinada, en razón que fue el tiempo que demoró en devolverse.

Una vez regresó el despacho comisorio debidamente diligenciado, **el 12 de junio de 2017 al 31 de julio de 2017**, fecha en que se abstuvo de imponer sanción por desacato, descontando los días en que le fue conferida comisión de servicios a efecto de asistir al Curso de Formación en Gestión Documental, programado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. para el 30 de junio de 2017, como también teniendo en cuenta que le fue conferida a la Dra. Angela Lozano García, comisión de servicios a efecto de asistir al Conversatorio sobre procedimiento abreviado y acusador privado, programada por la misma entidad, para el 7 de julio de 2017, concediéndosele permiso a la Dra. Lozano García por el día 21 de julio de 2017, para adelantar diligencias bancarias por fuera de la ciudad, y los días 6, 7 de junio de 2017, el paro nacional de Asonal Judicial, transcurrieron veintiséis (26) días hábiles.

La conducta por la que se le podría efectuar reproche, encontraría una justificación que excluiría de ilicitud su proceder, en tanto que si bien hubo una mora de 26 días (*descontando los días de permiso, el paro convocado por Asonal Judicial*), para resolver el incidente de desacato pese a que la devolución del despacho comisorio, que dispuso la notificación al representante legal de CAFESALUD EPS, en la ciudad de Bogotá fue recibido el 12 de junio de 2017, en tanto no aparece constancia de que el expediente hubiese pasado a su despacho para lo propio, siéndole imposible materialmente estar al tanto del cumplimiento de todos y cada uno de los asuntos asignados al despacho.

Se tiene entonces que para resolver el incidente de desacato, debía contar con la notificación realizada al representante legal de CAFESALUD EPS en la ciudad de Bogotá y que para cumplir tal acto, se libró despacho comisorio, el 28 de abril de 2017, el que solo fue devuelto el 12 de junio de 2017, en tanto no aparece constancia de que el expediente hubiese pasado a su despacho para lo propio, siéndole imposible materialmente estar al tanto del cumplimiento de todos y cada uno de los asuntos asignados al despacho.

En las condiciones en que se encontraba el incidente de desacato 2016-00196, luego de lo informado por la señora Rosa Maria Hoyos Ossa, frente al cumplimiento de la orden de tutela, según la constancia Secretarial suscrita por

13/03/2017 al 31/03/2017 ⁷	16	16	12		18	11	14	29/14=2,071
01/04/2017 al 30/06/2017 ⁸	26		34 + 1 H.C =35	15	45 + 1 H:C=46	56	56	117/56=2,089
01/07/2017 a 30/09/2017 ⁹	15		48 + 1 H.C=49	34	55 + 1 H.C= 56	49	61	139/61=2,278

Revisado los reportes estadísticos allegados como prueba, se acredita que para la época de los hechos ocurridos entre el 13 de marzo de 2017 y el 30 de septiembre de 2017, la doctora ANGELA LOZANO GARCIA, fungía como Juez 03 Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cali, y se observa que produjo en promedio de dos (2) providencia por día, que ingresaban por reparto acciones constitucionales, entre tutelas, habeas corpus, lo que es una representativa carga laboral para el despacho de categoría municipal y en función del control de garantías.

Al respecto tal como lo manifiesta la defensa de la encartada en sus descargos, ciertamente la jurisprudencia de nuestra Superioridad y de la H. Corte Constitucional que ha servido de fundamento a las decisiones judiciales que en otras oportunidades se han adoptado sobre este tema que busca la disciplinable para que se absuelva de responsabilidad alguna por la situación verificada.

Se destaca de esta manera la efectiva producción de providencias interlocutorias y de sentencias, así como la realización de un gran número de audiencias que al ser un juzgado de control de garantías, demanda de la mayoría del tiempo del funcionario estar en audiencia, que, para el caso particular, justificaría o excluiría la realización de algún reproche en contra de la doctora LOZANO GARCIA por haberse resuelto el incidente de desacato, veintiséis días después del término de ley que tenía para ello, pues es clara la labor para atender los asuntos asignados al despacho y la carga que tenía el mismo para el lapso en que se presentó el retraso.

⁷ Angela Lozano Garcia .

⁸ Angela Lozano García . Con Resolución No.88 del 28/06/2017 le fue concedida Comisión de Servicios , con el fin de asistir al Curso de Formación Continua en Formación de Gestión Documental programado por la Escuela Rodrigo Lara Bonilla para llevarse a cabo el 30 de junio de 2017,

⁹ Angela Lozano Garcia. Con Resolución del 07/07/2017 signada por el Presidente del Tribunal Superior de Cali, le fue conferida Comisión de Servicios , para el día 7 de julio de 2017, para asistir a actividad académica programada por la Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Y mediante Resolución del 28/08(2017 signada por el Presidente del Tribunal Superior de Cali, le fue conferida Comisión de Servicios a la titular para los días 29 y 30 de agosto d 2017

Al respecto, se ha indicado que:

“... lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. **Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora...**” (Radicado 110010102000200202357-01-20914). M. P. Dr. Jorge Alonso Flechas Díaz.

También se ha dicho:

“No obstante, para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, **ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva**, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:

“Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso **siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.**”¹⁰

Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional **ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales**, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, **que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función**. Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al funcionario judicial que

¹⁰ Sentencia T 747 de 2009.

entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable...”¹¹

A su turno, en la Sentencia T – 259 de 2010 la H. Corte Constitucional señaló:

“(...) Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial “es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, pero que muchas veces “una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. **Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo. fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal. la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso...**”

Situaciones que harían improcedente un reproche disciplinario a partir de ello, trasgrediendo así el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, que determina:

“ARTÍCULO 13. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.”

Y es que, como se ha previsto en otras decisiones, el incumplimiento del deber por el deber mismo, es una forma de responsabilidad objetiva, pues solamente bastaría con acreditar probatoriamente que dicho deber fue incumplido y se determine la modalidad para que inexorablemente se de aplicación al juicio de responsabilidad y la consecuente sanción.

Entonces para que esto no ocurra, el legislador a previsto sabiamente que toda conducta para que tenga trascendencia disciplinaria, debe ser cometida con ilicitud sustancial, que no significa la mera inobservancia de un deber funcional, sino que con esa inobservancia se haya afectado la función pública, concepto transversal, que conlleva la adopción de caros principios constitucionales.

Sobre el particular, ha considerado el otrora Superior Funcional¹²:

¹¹ Sentencia T 747 de 2009.

¹² Radicado 110010102000200901058 00. Decisión del 13 de septiembre de 2010. Jorge Armando Otalora Gómez.

“(…) Conforme lo establece el artículo 5º de la ley 734 de 2002, “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”, de donde se desprende que no basta la mera adecuación típica de la conducta para sostener la responsabilidad disciplinaria del Servidor.

Lo anterior, de modo alguno quiere decir que se requiera de la lesión o efectiva puesta en peligro de un bien jurídico para predicar la existencia de la antijuridicidad en el Derecho Disciplinario, pues, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, “(…) las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, **el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública**”; de ahí que la Procuraduría General de la Nación sostenga, -posición compartida por esta Sala-, que “...el resultado material de la conducta **no es esencial** para que se estructure la falta disciplinaria, pues el solo desconocimiento del deber es el que origina la antijuridicidad de la conducta”.

Sin embargo, el carácter ético del derecho disciplinario, no implica que cualquier desviación del modelo de conducta ideal esperable de un funcionario de la rama judicial, comporte la antijuridicidad de su conducta; pues de ser así, por ejemplo, tendría que predicarse la responsabilidad disciplinaria del Juez o Magistrado que esporádicamente arriba cinco o diez minutos tarde a su Despacho, lo que escapa de cualquier razonabilidad o lógica.

Tal como lo expone la doctrina especializada en la materia, no todo desconocimiento de los deberes funcionales estructura el ilícito disciplinario, siendo necesario que la afectación de los mismos se evidencie sustancial o de significancia¹³; así se desprende de los artículo 5º y 51 del Estatuto Disciplinario.

Al respecto, sostiene el Profesor Carlos Arturo Gómez Pavajeau:

“El ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento del deber. Empero, **no es el mero quebrantamiento formal el que origina el ilícito disciplinario, sino que se requiere un quebrantamiento sustancial**. Esto quedó definitivamente reconocido con la exigencia de la ilicitud sustancial como expresión de la afectación sustancial a los deberes funcionales (arts. 5º y 51 del NCDU) ¹⁴”. (Resaltado fuera de texto).

También se ha indicado¹⁵:

No obstante, tratándose de esta imputación jurídica concebida en norma legal como tipo autónomo e independiente, comporta en su estructura componentes normativos que involucran elementos de posible exclusión de responsabilidad, por ende, en esta fase, se procede a analizar los elementos justificantes de la conducta como los ha

¹³ Por ello se sostiene por algún sector de la doctrina que en materia disciplinaria es más adecuado referirse a la categoría ilicitud sustancial – revelante- que a la de antijuridicidad

¹⁴ Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario, cuarta edición. Edit. Universidad Externado de Colombia, 2007, P. 284.

¹⁵ Radicado: 110010102000201000753 00 M.P. María Mercedes López Mora. 26 de febrero de 2013

puesto de presente la acusada en el transcurso de la actuación disciplinaria, para determinar su ilicitud, pues de encontrar esos elementos justificantes, se estaría en presencia de dispositivos negativos del tipo como enseña el estudio del tipo conglobado.

Por eso cuando se entra en el campo de la ilicitud, paso subsiguiente en la valoración de la conducta en cuanto tipicidad, ha de advertirse que no se trata de cualquier ilicitud, sino de aquella que revista carácter de sustancial, trascendencia ínsita en análisis del principio de lesividad, y se define “como aquella falta antijurídica por afectar el deber funcional sin justificación alguna, con la consecuente exigencia de que esa ilicitud sustancial no solamente debe ir acompañada de la afectación del deber funcional, **sino con la afectación de la eficiencia y de la eficacia del destinatario en el cumplimiento de la función o con el daño causado a la administración pública**”¹⁶.

Por lo anterior, ha de advertirse que la ilicitud sustancial es el principio que delimita el campo de acción del operador disciplinario, para obligarlo a ubicar y comprobar una responsabilidad subjetiva, dejando al margen la proscrita responsabilidad objetiva. **Lo anterior para significar que está prohibido valorar el comportamiento por el simple hecho de su ocurrencia, por el contrario, debe hacerse conforme las responsabilidades que son consustanciales tanto a la tarea encomendada como a los fines del Estado, precisamente es esa relación entre la función y los fines lo que ata o vincula al servidor en el grado de sujeción antes aludido.**” (subrayado fuera del texto)

Además de lo anterior, resulta preciso recordar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 734 de 2002, al momento de la aplicación de la ley disciplinaria, se debe tener en cuenta que su finalidad es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo y la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen, de ahí que esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (artículo 9 ibídem).

Sobre este tópico en particular, se ha dicho:

*“No obstante, para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a **fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva**, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia”¹⁷*

Aplicando los anteriores postulados al caso particular, que, si bien la doctora ANGELA LOZANO GARCIA en su condición de JUEZA TERCERA PENAL

¹⁶ Ilícito disciplinario: María Mercedes López Mora. Lecciones de derecho disciplinario Volumen 13. Instituto de Estudios, Procuraduría General de la Nación. Página 49.

¹⁷ Sentencia T 747 de 2009.

PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI, produjo una decisión dentro del incidente de desacato 2017-00196, hasta el 31 de julio de 2017, cuando la apertura del trámite incidental y se había dado desde el 20 de abril de 2017, no es menos cierto que dicha dilación por sí sola no puede derivar, necesariamente, en una falta disciplinariamente reprochable, cuando la carga laboral que soportaba el despacho, de acciones constitucionales, habeas corpus, incidentes de desacato, tal y como lo acredita los reportes estadísticos allegados era alta. Además que la Dra. LOZANO GARCIA, debía atender las solicitudes de audiencias preliminares, y su asignación, como también los turnos fijados.

Aunado la situación de salud, padecida por la operadora judicial, dado que en el año 1999, sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó un trauma craneoencefálico; por ello, estuvo incapacitada por 6 meses; el 12 de septiembre de 2016, sufrió un nuevo accidente de tránsito cuando iba a cumplir un turno de Juez de garantías de adolescentes, y por este episodio estuvo incapacitada por 180 días, aspectos estos que han influido en su situación emocional, la que empeoró con este último accidente tal y como lo refirió el médico siquiatra tratante de la Dra. LOZANO GARCIA.

EN CUANTO A LA PERSPECTIVA DE GENERO

Ha precisado nuestro Superior Funcional, respecto al Enfoque diferencial de género en el derecho disciplinario judicial¹⁸:

“...Precisamente, el enfoque diferencial de género conmina al operador judicial a adquirir conciencia sobre la desigualdad en la que históricamente se han ubicado determinados sectores de la sociedad, en específico, el género femenino. De esta forma, la materialización del derecho a la igualdad le impone introducir herramientas para disminuir aquellas situaciones adversas, a las que normalmente se enfrenta este grupo, con el propósito de «romper los patrones socio culturales de carácter machista en el ejercicio de los roles de hombre-mujer que, en principio son roles de desigualdad»¹⁹.

En ese escenario, la Corte Constitucional reiteró el compromiso internacional adquirido por Colombia, en punto a la necesidad de construir permanentemente «marcos interpretativos que ofrezcan a los operadores jurídicos visiones más amplias y estructurales del problema, que les permitan ofrecer soluciones judiciales integrales y que aporten, desde su función, a la reconfiguración de los mencionados patrones culturales

¹⁸ Providencia aprobada en Acta No.041 del 14 de julio de 2021, Radicado 520001110200020160021501. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STC4362-2018, del 4 abr. 2018.

discriminadores²⁰.». Esta importante misión adquiere mayor relevancia cuando se echa de menos en la tarea del juzgamiento disciplinario de quienes tienen a cargo la función de administrar justicia, como si se tratara de un grupo ajeno a las prerrogativas de que gozan todos los ciudadanos.

En esa línea, la Corte Constitucional ha identificado diferentes deberes concretos que corresponde observar al operador judicial, entre ellos, el de «analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial.»²¹

Como lo señaló la H. Corte Constitucional, es deber de todas las autoridades judiciales analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas, desde el punto de vista sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, inclusive en los eventos donde la mujer es víctima de violencia de género.

Sobre este tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-356 de 2021 ha señalado:

*“(…) 57. Sin embargo, en los últimos años se evidencia el aumento de los casos de violencia y discriminación basada en género. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- reveló el informe *Violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos de América Latina y el Caribe*²² el 10 de diciembre del año 2019, mediante el cual expuso el contexto de violencia y discriminación que enfrentan las mujeres de todas las edades en la región, identificando las barreras persistentes en la eliminación de las dinámicas de violencia contra la mujer²³. En razón del crecimiento exponencial de las diferentes dinámicas que perpetúan los actos de violencia en contra de las mujeres, en los últimos años las redes sociales se han convertido en una de las*

²⁰ C. Const., sentencia de tutela T- 967 de 2014.

²¹ Corte Constitucional Sentencia T-093 de 2019.

²² Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>.

²³ En el informe se indicó: “La comisión analizó patrones de violencia que afectan especialmente a las mujeres y las niñas, tales como la prevalencia de asesinatos por motivos de género y la profunda brecha entre el desarrollo de marcos regulatorios y tipos penales con su aplicación específica; las preocupantes cifras de casos de desapariciones de mujeres y niñas, y las fallas en investigarlas adecuadamente; así como los elevados niveles de violencia sexual y las fallas para prevenirla, investigarla y ofrecer atención médica adecuada a las víctimas. Asimismo, el informe aborda deficiencias en el abordaje de ciertas formas de violencia y discriminación contra las mujeres y las niñas, inadecuada o incompletamente tratadas por los Estados, lo cual se expresa por el menor grado de desarrollo de estándares, de políticas públicas y la ausencia de análisis en profundidad”.

plataformas empleadas por estas, ya sea de forma individual o como integrantes de diferentes colectivos y grupos feministas, con el fin de ejercer la defensa de sus derechos a nivel personal, social, político y económico.

68. En un país como Colombia, históricamente sumido en la violencia, las mujeres han sufrido los vejámenes de esta, por ello, el uso de mecanismos como la planeación local, la gestación de redes y alianzas entre mujeres y con otros actores sociales y políticos, el movimiento feminista en Colombia se ha convertido en uno de los más dinámicos dentro de los movimientos sociales en Latinoamérica. Lo anterior, es una respuesta a las cifras en aumento relacionadas con la violencia de género y las altas tasas de impunidad judicial, recientemente la Fundación Paz y Reconciliación reveló que: “[e]s claro que el fenómeno de la impunidad es la fuente de las conductas antisociales que nos afectan como ciudadanía día tras día: la corrupción, inseguridad y violencia se perpetúan y propagan por la falta de castigo a los individuos que las comenten. Según ONU-Mujeres, en Colombia, por ejemplo, sólo el 13% de los feminicidios llega a una condena; en el caso de la desaparición forzada, según el Movic, de los ochenta mil casos reportados al 2018 se había investigado apenas 7,700 y, de éstos, sólo 337 tuvieron una sentencia condenatoria. Es decir que el 99.5% se encuentran sin resolver”^[192].

114. Así las cosas, se hace un llamado para que las autoridades judiciales analicen con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas, lo cual supone un “abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima”.^[117]

Arriba la exclusión de la responsabilidad disciplinaria por fuerza mayor la misma se presenta por la abultada carga laboral y los trastornos de salud que padece descritos en el resumen de la historia clínica del formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, sea pertinente en este punto indicar que para establecer si existieron razones objetivas o factores externos que incidieran en el retardo de la actuación, se ordenó en el término probatorio a solicitud de la defensa, escuchar en declaración al Dr. Hernán Rincón MEDICO ESPECIALISTA EN SIQUIATRIA SUBESPECIALIDAD EN SIQUIATRIA DE ENLACE,

MEDICO DE LA FUNDACION DE SIQUIATRIA DE LA CLINICA VALLE DEL LILI, quien es el profesional de la salud que ha atendido a la Dra. LOZANO GARCIA, con el fin de que informara sobre las condiciones de salud de la Dra. Lozano García, quien bajo la gravedad del juramento se sirvió manifestar que:

“¿Que día atendió Ud. por primera vez a la Dra. Angela Lozano? R/ La valoré el 7 /02/2017 por primera vez. ¿En el año de 2017 la volvió a ver? R/ En el año 2017 la vi El 18 de marzo de 2017, la volví a ver el 15 de agosto, el 6 de octubre y el 15 de noviembre de 2017.

¿Cual fue el motivo de la consulta de ella? R/ La evalué el 7 de febrero de 2017, con 56 años, originaria de buenaventura, madre soltera con una hija le diagnosticaron hernias discales, le recomendaron consulta clínica del dolor donde le ron diagnosticaron fibromialgia ansiedad generalizada en el año 1999 tuvo un accidente de tránsito tuvo un trauma craneoencefálico, estuvo 6 meses incapacitada con fracturas en el rostro reconstrucción con platino en la cara 2 0 3 meses hospitalizada, desde ese momento refiere que llora por todo, explosiva, irritable , no quedo con problemas de memoria, volvió a trabajar y fue reconocida por su trabajo.

El 12 /09/2016, cuando iba a cumplir con un turno de Juez de garantías de adolescentes tuvo un accidente de transito, iba de pasajera tuvo fractura del humero derecho y golpe en pierna izquierda fue operada la día siguiente desde este último accidente ha empeorado su situación emocional, insomnio , necesidad de repetir comportamientos , llanto frecuente, anhedonia falta de energía irritabilidad esta fue la razón de la consulta en febrero .

Considero paciente con historia de síntomas que iniciaron con síntomas posteriores al accidente con trauma craneoencefálico Severa ansiedad, con expansividad la parte emocional es muy a flor de piel desinhibición , los síntomas empeoraron con el accidente reciente , refería que percibía a sobrecarga laboral antes del accidente , le solicite una resonancia magnética nuclear encefalograma y por las características del estado emocional, estado clínico decidí iniciarle un medicamento que la modulara en su ánimo, tenía predisposición al sobrepeso tomaba múltiples medicamento lamotrigina lamital de 25 mg se debe incrementar gradualmente, lquetiapina 50 mg en la noche y dada su condición de estado de discapacidad y que debía prontamente ingresar a laboral, le pedí que fuera vista por el medico de trabajo, esa fue la causa de consulta y el concepto en ese momento.

¿En la consulta de marzo que encontró en sus padecimientos? R/ me reportó que había iniciado a trabajar hacia 5 días, después de 180 días de incapacidad que había recibido amenazas de ser retirada de su trabajo , sueño intermitente, el apetito bueno que refiere que al ingresar a trabajar ha vuelto a sentirse ansiosa, irritable, tenía muchas quejas de su empleador, reporta sobrecarga de trabajo, refiere que no había tomado la iquetiapina por dolor de cabeza.

En su estado emocional en su examen mental estaba ansiosa seguía expansiva en su estado de ánimo , tenía circunstancialidad le costaba trabajo centrarse en el discurso, daba muchas vueltas para hablar de un tema, la producción de ideas y de palabras aumentadas, había idea de minusvalía conceptos negativos sobre sí misma, estado emocional negativo como de no tener mucha esperanza Sentimientos de impotencia, habían condiciones que ella no podía manejar, no había delirios, ni ideas de muerte, ni de suicidio

Considere paciente que reingreso a laboral que sigue con severa ansiedad de tristeza, considere que tenía de depresión en el marco de un trastorno afectivo orgánico, posterior al trauma encéfalo craneano y además reportaba estrés laboral. El medico laboral no había dado recomendaciones aun, también considere que tenía un trastorno de metabolismo de las grasas en el plan le subí la dosis de lamital a 50 mg con pal a subir a 100 mg y en 30 días más subir a q150 y considere hacer una valoración neuropsicológica en el futuro próximo esa fue la valoración de esa fecha.

¿Con esa valoración que describe esas patologías y esas circunstancias que la rodearon y las conclusiones que Ud, saca considera como experto que esto podría tener incidencia en el desempeño laboral de ella?

R/ Si una persona de alto funcionamiento, como un juez, las obligaciones que ella tenía de alta responsabilidad, estando en estas condiciones y asumiendo una carga laboral completa lo más probable es que no pudiera cumplirla adecuadamente, muy probablemente tuviera dificultad de la atención, es decir si le está prestando atención a un tema el estado afectivo es alterado y le interrumpe la atención y antes de terminar y revisar concienzudamente un tema, puede pasar a otro tema y después a otro tema finalmente no puede terminar un proceso o dar un concepto o entregar una información articuladamente. Por eso había pedido la valoración con medico laboral.

En marzo ella decía que recibió amenazas de ser retirada de su trabajo, eso es lo q yo anote hasta donde yo recuerdo ella vivía muy prevenida con los temas laborales, como con una sensación de presión de que como que estaban encima de ella, pendientes de que ella cumpliera esa era como su percepción, eso no quiere decir que sea cierto, yo en el consultorio lo que tengo que tomar es lo que la paciente me dice.”

Si bien en la consulta del 15 marzo de 2017, el médico consideró: “ *me reportó que había iniciado a trabajar hacia 5 días, después de 180 días de incapacidad que había recibido amenazas de ser retirada de su trabajo , sueño intermitente, el apetito bueno que refiere que al ingresar a trabajar ha vuelto a sentirse ansiosa, irritable, tenía muchas quejas de su empleador, reporta sobrecarga de trabajo, refiere que no había tomado la iquetiapina por dolor de cabeza.*

En su estado emocional en su examen mental estaba ansiosa seguía expansiva en su estado de ánimo , tenía circunstancialidad le costaba trabajo centrarse en el discurso, daba muchas vueltas para hablar de un tema, la producción de ideas y de palabras aumentadas, había idea de minusvalía conceptos negativos sobre sí misma, estado emocional negativo como de no tener mucha esperanza Sentimientos de impotencia, habían condiciones que ella no podía manejar, no había delirios, ni ideas de muerte, ni de suicidio

Considere paciente que reingreso a laboral que sigue con severa ansiedad de tristeza, considere que tenía de depresión en el marco de un trastorno afectivo orgánico, posterior al trauma encéfalo craneano y además reportaba estrés laboral. El medico laboral no había dado recomendaciones aun, también considere que tenía un trastorno de metabolismo de las grasas en el plan le subí la dosis de lamital a 50 mg con pal a subir a 100 mg y en 30 días más subir a 150 y considere hacer una valoración neuropsicológica en el futuro próximo esa fue la valoración de esa fecha”

En esta oportunidad en que fue a consulta la Dra. LOZANO GARCIA, tal y como lo expreso el Dr. Rincón en su declaración, presentaba severa ansiedad, depresión en el marco de un trastorno afectivo orgánico, posterior al trauma que había recibido; situación a tener en cuenta , máxime cuando su desempeño laboral, podría verse mermado en tanto que sus afecciones podían influir negativamente en el cumplimiento de sus funciones, así tal y como o refirió el propio Dr. RINCON “ *Si una persona de alto funcionamiento, como un juez, las obligaciones que ella tenía de alta responsabilidad, estando en estas condiciones y asumiendo una carga laboral completa lo más probable es que no pudiera cumplirla adecuadamente, muy probablemente tuviera dificultad de la atención, es decir si le está prestando atención a un tema el estado afectivo es alterado y le interrumpe la atención y antes de terminar y revisar concienzudamente un tema, puede pasar a otro tema y después a otro tema finalmente no puede terminar un proceso o dar un concepto o entregar una información articuladamente. Por eso había pedido la valoración con medico laboral”.* No se acreditó trámite alguno para sufragar esta situación y que fuera Medicina Laboral la que indicara las recomendaciones al respecto, dado que venía de una incapacidad tan larga de seis (6) meses.

Y en la valoración el 15 de agosto de 2017, señaló el profesional de las salud Dr. RINCÓN: *“ En la valoración del 15 de agosto ella asistió con su hermana no había tomado la dosis total de 150 de lamotrigina pero se sentía menos exaltada, estaba durmiendo poco, de una manera entrecortada pero un poco mejor, el dolor de cabeza había disminuido, se seguía sintiendo exaltada con frecuencia pero un poco mejor decía “ ya estoy llagando a la edad para jubilarme, pero no sé qué más me puedan hacer” estaba manifestando como un temor a que le pudieran hacer daño, en el ambiente de trabajo, en relación con la posibilidad de jubilarse*

El estado afectivo era de ansiedad, seguía siendo expansiva, en ese ánimo se encontraba mejor, había menos circunstancialidad, es decir, se concentra un poco más la producción de palabras es decir exagerada para el contexto de lo que se estaba hablando la producción de ideas también aumentada

Seguía con ideas de minusvalía, de negativas contra si misma, desesperanza, sentidos de importancia persistían, no había delirio no alucinaciones, ni ideas negativas, ni de muerte en ese sentido.

Consideré que el paciente estaba laborando, había mejorado sin llegar a la remisión , a remisión la llamamos en clínica médica al momento en el cual el apaciente recupera un estado óptimo de salud, similar al que tenía antes de iniciarle un estado de enfermedad. Tenía baja adherencia a las citas médicas. Es usual que los pacientes cuando los pacientes que no están bien emocionalmente sean incumplidos con los controles y con su propio autocuidado requería incremento de los medicamentos, seguía con un estado de depresión en el marco de su trastorno afectivo orgánico post trauma craneo encefálico, seguía estrés severo y el medico laboral aun no la había dado recomendaciones en ese momento le ajuste de lamotrigina a 200 mg y la Quetiapina en 50 mg en la noche.

En relación con la pregunta en comparación como estaba en marzo como estaba en agosto, aparentemente un poquito mejor pero aun circunstancial, aun expansiva, ansiosa y en ese estado estaba en probabilidad igual de cometer errores, si tenía a una carga laboral alta, como ella lo decía y si no ha tenido las recomendaciones del médico laboral para ajuste a su carga laboral, tenía alta probabilidad de tener fallas atencionales y fallas de memoria consecuentes...”.

Hasta esta fecha del 15 de agosto de 2017, no había tenido aun recomendaciones por el médico laboral.

A la pregunta ¿considera usted que Pudo haber sido esa falta de la vista por parte del médico laboral de la empresa, pudo haber tenido alguna incidencia en su salud, la falta de valoración por medico laboral’, manifestó:

“Yo la seguí viendo y podemos revisar la siguiente nota de ese año y mirar, usualmente si, si el medico laboral no valora el paciente no le hace las recomendaciones, no le hace el ajuste necesario, pues el paciente se expone a un nivel de carga para el cual no está en ese momento competente y eso sería una sobrecarga que lo lleva a uno a sentimiento de no tener control de impotencia, que son sentimientos disparan una respuesta de estrés negativa para la salud física y mental.”

Como se dijo ut supra, no hubo trámite referente a efectivizar la valoración por Medicina Laboral a la Dra. Angela Lozano García, y era quien dispusiera o determinara bajo qué condiciones o recomendaciones, debía desempeñar las funciones laborales la operadora judicial. Sin embargo, si bien no se cuenta con

este concepto médico laboral, también lo es que esta situación percibida de enfermedad que padecía a Dra. LOZANO GARCIA y que bien fue descrita por el Dr. Rincón, al indicar que seguía en estado de depresión, en el marco de "trastorno afectivo orgánico post trauma cráneo encefálico", seguía con estrés severo y en razón a ello el médico le ajusto la medicación de "lamotrigina a 200 mg y la Quetiapina en 50 mg en la noche". Estos criterios emitidos por especialista idóneo en la materia, donde la regla de la experiencia enseña que, si existen profesionales más rigurosos a la hora de medicar, ofrecer tratamientos y emitir sus conceptos son precisamente los psiquiatras y psicólogos.

Como también se escuchó en declaración bajo juramento a la Dra. Lina Marcela Rugeles Ocampo, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Secretaria del Juzgado 03 Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías, quien refirió sobre el tramite incidental, la carga laboral y la situación de salud de la titular del despacho Dra. Angela Lozano García.

Sobre este aspecto, en declaración bajo la gravedad del juramento a la doctora **LINA MARCELA RUGELES OCAMPO**²⁴

Ya que manifestó que conoce el motivo de la citación, cuanto tiempo estuvo incapacitada la Dra. Angela antes de los sucesos..?

R/ Ella estuvo incapacitada por un término de 6 meses, inicialmente a raíz del accidente que ella sufrió en el cual se fracturó su hombro derecho, ella fue incapacitada inicialmente por un mes, misma incapacidad que le fue prorrogada hasta por un término de 180 días. Me permito agregar que, lo que motivo a la doctora de reintegrarse al cargo a desempeñar sus funciones no fue su mejoría en salud porque ella no estaba bien en salud, cuando se reintegró, inclusive ella continuaba con terapias para tener la movilidad de la mano derecha.

Lo que la motivo a ella de reintegrarse al cargo fue un memorial que recibió de parte de administración judicial donde le notificaban que como ya había cumplido 180 días de incapacidad Tendría que haberse retirado del cargo, la retiraron de nómina y esto generó un gran asombro una sorpresa ella no esperaba que esto sucediera pero así pasó y ante esa presión se dio en la necesidad de reintegrarse a ese cargo, pero fue un término de 180 días que estuvo la Dra. separada de sus funciones a raíz del accidente, catalogado como accidente de trabajo

¿Después de su ingreso de la incapacidad, como la percibió usted anímica y físicamente?

R/ Hay que resaltar algo que la Dra. Angela no solo después del accidente que sufrió, a raíz de que la incapacitaron por 180 días, sino que con fecha anterior, desde que se posesiono en el cargo, que esto fue a mediados del año 2009 , ella ha tenido muchas falencias en su estado de salud, yo siempre la escuchaba quejarse de dolores en el cuerpo, en las extremidades, de calambres que le daban sentía que le salían como unos alambres por la cabeza, ya posteriormente del accidente, ella ingresó a laborar bajo una condición de salud más compleja que cuando inicio a trabajar en el despacho de adolescentes, ella

²⁴ Declaración de Lina María Rugeles Ocampo del 28/11/2022. Archivo 70 del expediente electrónico.

venía trabajando de los juzgados adultos y allá como que no tuvo una buena experiencia en su entorno y tanto que le afectó la salud y por eso los diagnósticos con anticipación al accidente ella tenía, y con el accidente esas presiones se le agravaron.

Yo conozco que sufría de depresión de trastornos de ansiedad , fibromialgia, estaba en permanentes controles médicos, una condición de salud bien compleja, se quejaba mucho de los dolores tomaba medicamentos para controlarlos en ese entonces las medicinas más fuertes que había que era la lyrica para el control de la fibromialgia, es una patología que no tiene cura que se le puede tener un control.

¿Podría indicarle al despacho que paso directamente con la tutela interpuesta, por haberse fallado extemporáneamente un incidente de desacato?

R/ “La acción de tutela la conocimos en el año 2016, es una tutela que presenta la hija de una señora porque su madre estaba postrada en su casa de habitación y no podía valerse por sí misma, mediante la acción de tutela pretendía que a la señora se le brindara asistencia en su domicilio puntualmente que le hiciera valoración con dos especialidades especialidad de psicología y psiquiatría esa fue la acción e tutela que se fallo en el despacho.

Posteriormente recibimos una queja por parte de la agente oficiosa, que informaba que no se le había dado cumplimiento a estas dos valoraciones por estas especialidades. Iniciamos el trámite de desacato dentro del término que se estableció respetando la fecha de formulación de la queja, como consecuencia de esto, que en el transcurso hubo paros hay constancia sobre comisiones de estudio de la Dra. en varias oportunidades ya por último determinamos abstención de imponer un sanción por incidente desacato, ante el cumplimiento de la orden dada en su oportunidad.

Además la accionante tenía bajo su servicio el Home Care, que garantizaba la asistencia integral en salud en su domicilio, en todos los sentidos, con este caso tuvimos muchos inconvenientes porque en diversas oportunidades la EPS siempre procuraba programar las valoraciones, con el fin de que la señora asistiera a la sede de la EPS, pero eso nunca se logró, porque la accionante nunca permitió que la retiraran de su domicilio, ... Independientemente de eso nosotros dentro del trámite constitucional y respetando la inmediatez y diligencia adoptamos esta determinación”

En cuanto a la carga laboral de para el año 2017, indicó que: “ *En control de garantías tiene muchas implicaciones, en los ingresos de procesos en el despacho se caracteriza por tener una carga laboral alta, en el 2017 en esa oportunidad eran 6 juzgados de control de garantías de sistema de responsabilidad penal para adolescentes, con una carga altísima de trabajo, no solamente con los procesos que ingresaban día a día, que oscilaban entre 3 procesos de actos urgentes audiencias que debían realizar en ese mismo momento en un mismo acto procesal, ella siempre procuraba terminar sus audiencias en un mismo acto procesal, entonces frente a eso la carga frente a procesos muy alta y Con relación a las acciones constitucionales la carga también es alta a los juzgados municipales, en general la asignación de procesos constitucionales es mayor, sin contar con los derechos de petición que tiene un término para ser atendidos los habeas corpus, que deben ser atendidos de manera inmediata, la carga laboral muy alta. verificable en las estadísticas que se presentaron año tras año en el despacho*

A la pregunta, ¿En el interregno cuando ella retorno a labores en marzo hasta julio, tuvo conocimiento que Medicina Laboral la hubiera visto hubiera analizado su sitio de trabajo le hubiere hecho alguna de recomendación?, a lo que respondió enfáticamente que: *“No, en su momento la doctora Ángela no fue valorada por estas áreas, no tengo conocimiento, tampoco no hay una evidencia de habersele iniciado un proceso por seguridad y salud en el trabajo, a pesar de sus múltiples diagnósticos, porque siempre hemos tenido un ausentismo en esa actividad de seguimiento a los trabajadores con patologías.”*

También dijo que: *“conocía que sufría de depresión de trastornos de ansiedad, fibromialgia, estaba en permanentes controles médicos, una condición de salud bien compleja, se quejaba mucho de los dolores tomaba medicamentos para controlarlo...Anímicamente y físicamente la doctora reingreso a su función laboral bastante afectada, desafortunadamente ella seguía insistiendo para cumplir sus labores..., a pesar de todo ese miedo que ella sintió, no mejorarse en su salud de manera integral, estuvo en frente del cañón desempeñando su función con las falencias de salud que ya indique.”*

Respecto a la pregunta, ¿Según su experiencia en cuanto a la forma de trabajar de ella, como asumía ella sus deberes funcionales? Señaló: *La Dra. se encontraba en ese momento muy capacitada académicamente y laboralmente para desempeñar sus funciones, sino que ella tomaba todos los casos con pasión y le colocaba el corazón eso le generaba una mayor presión en su forma de trabajar...Que en este caso de acciones constitucionales el afectado usualmente es el accionante, en el caso del sistema penal de responsabilidad para adolescente , ella procuraba estar a al lado de la parte más débil de la relación penal en este caso del lado de los adolescentes, obviamente dentro del marco de la legalidad, pero con ese ingrediente adicional humano, como lo decía ella el derecho es una ciencia humana eminentemente humana, así tiene que ser, estamos tratando con personas no con cosas, de ahí que tuviera esa actitud de ser tan benevolente en sus decisiones, amparando siempre derechos constitucionales, haciendo prevalecer siempre esas garantías constitucionales, dentro del marco de la constitucionalidad, eso fue básicamente como el desarrollo de su desempeño laboral.”*

Es claro que en ese contexto de tensión que venía padeciendo la doctora LOZANO GARCIA, al haber sido informada de ser retirada del trabajo, aspecto éste que le fue comunicado a su médico tratante el psiquiatra Dr. Hernán Rincón, quien en su declaración a la pregunta **¿En la consulta de marzo que encontró en sus padecimientos? Manifestó** *“ me reportó que había iniciado a trabajar hacia 5 días, después de 180 días de incapacidad que había recibido amenazas de ser retirada de su trabajo , sueño intermitente, el apetito bueno que refiere que al ingresar a trabajar ha vuelto a sentirse ansiosa, irritable, tenía muchas quejas de su empleador, reporta sobrecarga de trabajo...”* .

Como también lo refirió la Dra. LINA MARCELA RUGELES *“Lo que la motivo a ella de reintegrarse al cargo fue un memorial que recibió de parte de administración judicial donde le notificaban que como ya había cumplido 180 días de incapacidad Tendría que haberse retirado del cargo, la retiraron de nómina y esto generó un gran asombro una sorpresa ella no esperaba que esto sucediera pero así pasó y ante esa presión se dio en la necesidad de reintegrarse a ese cargo, pero fue un*

término de 180 días que estuvo la Dra. separada de sus funciones a raíz del accidente, catalogado como accidente de trabajo...”

Esta situación de debilidad pudo afectar su voluntad, lo cual es atentatorio contra la estabilidad emocional y laboral de la funcionaria, este hecho tuvo la entidad suficiente para generar miedo y angustia sobre lo que podría suceder con el empleo que estaba desempeñando, afectando y repercutiendo negativamente en su salud psicológica de tal manera que la Dra. LOZANO GARCIA, debió recibir tratamiento y medicación por su médico tratante.

En sentencia T- 161 de 2017, la Corte Constitucional frente a la estabilidad laboral reforzada manifestó disciplinario judicial²⁵,

“4.6. La estabilidad laboral reforzada es parte integral del derecho constitucional al trabajo y las garantías que se desprenden de este. Tal protección se activa cuando el trabajador se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido a condiciones específicas de afectación a su salud, su capacidad económica, su rol social, entre otras. Dicha estabilidad se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo^[44] en razón de su condición especial^[45]. Este derecho tiene estrecha relación, con el artículo 13 superior, en virtud del cual se establece lo siguiente: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

4.7. De la misma manera, la estabilidad laboral reforzada se encamina a mejorar la calidad de vida y el acceso igualitario a mejores oportunidades para la población discapacitada o en estado de debilidad o vulnerabilidad manifiesta. Estas disposiciones no tienen origen exclusivo en nuestro ordenamiento jurídico nacional, sino que responden a una fórmula de armonización entre éste y los tratados de derecho internacional públicos suscritos por el Estado colombiano sobre la materia.

Así por ejemplo, las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad^[46], exponen que estas personas “son miembros de la sociedad y tienen derecho a permanecer en sus comunidades locales. Deben recibir el apoyo que necesitan en el marco de las estructuras comunes de educación, salud, empleo y servicios sociales”.

En el mismo sentido, el artículo 3° literal 1° de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad^[47], dispuso que debían adoptarse medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole,

²⁵ T-161 del 10 de marzo de 2017, Exp T-5769057. M.P. José Antonio Cepeda Amaris

necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Finalmente, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 27, literal a., adoptó una postura garante, cuyo contenido, por ser de especial importancia para identificar las fuentes de derecho internacional relativas a la obligación del Estado colombiano sobre el particular, transcribimos in extenso:

[Los Estados deben] “reconocer el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; deberían tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad”. [\[48\]](#)

Así las cosas, del análisis de las declaraciones vertidas por el médico tratante de la Dra. LOZANO GARCIA, el Siquiatra Dr. Hernán Rincón y la doctora Lina Marcela Rúgeles Ocampo, esta última en calidad de secretaria del Juzgado, las se da cuenta del estado salud en que se encontraba la funcionaria; así también, la secretaria refirió sobre la carga laboral que soportaba el despacho; aspectos estos, que muy seguramente incidieron en su ámbito laboral.

Por tanto resulta probada la causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria de fuerza mayor o caso fortuito, dispuesta en inc. 1º del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, conforme a las consideraciones vertidas.

Se debe concluir entonces, que no existe duda en el compromiso de la doctora ANGELA LOZANO GARCIA como funcionaria judicial y concretamente en su gestión como Jueza Tercera Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cali para atender la demanda de asuntos que le fueron asignados, debiendo emplear todos sus esfuerzos para ello, la representativa carga de asuntos que debía conocer a diario, sumadas las audiencias preliminares a las que debía asistir, y que en el desempeño de su labor para el año 2017, respecto a la evaluación de acciones de tutela en lo concerniente al análisis técnico, jurídico de la decisión, así como el respeto y efectividad de derecho al debido proceso, le fue asignado un buen puntaje, en sus decisiones

tal y como se corroboró con la información suministrada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Por lo que se torna imperativo brindar un trato diferenciado teniendo en cuenta sus particulares condiciones de vulnerabilidad, debilidad que presentaba la Dra. LOZANO GARCIA, a fin de asegurar la mayor protección de los derechos en su condición de mujer.

De tal modo, mirada la situación de manera objetiva, razonada y bajo la sana crítica se puede inferir que de los elementos de prueba analizados, se puede justificar la irregularidad advertida (art. 5º Ley 734 de 2002).

Frente al análisis de los hechos, las pruebas y la normas, es de reconocer el trato diferencial que merece la disciplinable por su condición de mujer.

Se reitera que, si bien la omisión se adecuó al tipo disciplinario, en cuanto estuvo acreditado el incumplimiento del deber funcional de la Dra. Lozano García, de cumplir los términos para la resolver el incidente de desacato, para esta Comisión Seccional es claro que su conducta estuvo justificada y, en consecuencia, no constituye una infracción sustancial del deber funcional al que estaba sujeta.

Atendiendo las justificaciones invocadas al rendir la versión libre, los descargos, y las alegaciones finales, estuvieron revestidas de prueba y a su vez estructuraban circunstancias de fuerza mayor, pues lo que se observa es que la desatención al deber estuvo justificado, en las circunstancias que se expusieron, y en consecuencia disponer su absolución.

Arribar a una conclusión distinta resultaría ser un ejercicio forzoso para culpar a la investigada, lo que repugnaría a los principios orientadores de la actuación disciplinaria, por lo que al no existir modo de sustentar ese mínimo de responsabilidad que se dedujo en su contra en la providencia de cargos, encontrando prueba que justifica el proceder de la doctora ANGELA LOZANO GARCIA, en su condición de JUEZA TERCERA PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI CALI, se estima necesario atender sus súplicas, para absolverla de los cargos endilgados en su contra, el pasado 17 de febrero de 2021, conforme las consideraciones vertidas en este proveído.

OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, se dispondrá la Compulsa de copias en contra de la Dra. Martha Cecilia Rodríguez, como Juez Tercera Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cali, a fin de que se investigue la conducta en que

pudo haber incurrido ante la dilación presentada desde el 18 de enero de 2017, fecha en que hizo el requerimiento previo a la accionada, en el trámite de incidente de desacato, sin que se observe ningún otro trámite, hasta el 13 de marzo de 2017, fecha en la que se reincorporó a las labores la titular del despacho.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, administrando Justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la doctora **ANGELA LOZANO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.382.589 en su calidad de **JUEZA TERCERA PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI**, de responsabilidad en la incursión en la falta descrita en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 en armonía con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, con el alcance dispuesto en las Sentencias C-367/14 y T-271/15 de la Corte Constitucional, conducta que se calificó como GRAVE, a título de DOLO, en aplicación del principio constitucional de inocencia, conforme lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la disciplinable, y al Ministerio Público, en los términos de la Ley 734 de 2002, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la quejosa, conforme lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS conforme al acápite de *“Otras Determinaciones.”*

SEXTO: En firme la presente providencia, archívense el expediente definitivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7e87e2f1c332c98c223eaffadb7da769c5294342b1b5720e042e22f12a995d**

Documento generado en 28/07/2023 08:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51795a7c5d8421054adb3c6a9da71dc07ffb67e43774872bcb2a45bafce08ce**

Documento generado en 28/07/2023 12:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>